



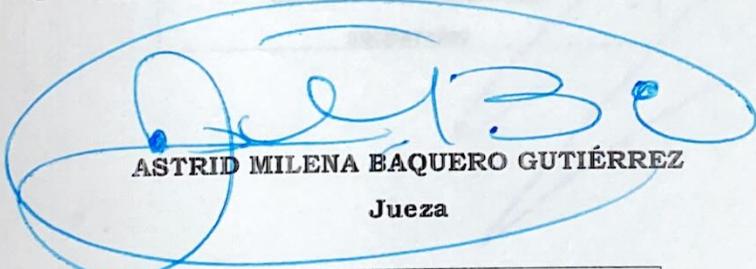
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2.023.

Proceso No. 2015 - 00406

1. Para todos los fines, téngase en cuenta que los demandados **MARIA DANYCEE ESLY ROZO GOMEZ, LUZ STELLA ROZO GOMEZ, ANDREA CRISTINA MORENO PRIETO, GERMAN HORACIO MORENO PRIETO** en calidad de herederos de la señora **MARIA ADELAIDA DE LAS MERCEDES PRIETO DE MORENO** en su calidad de heredera de la señora CONCEPCION ROZO DE PRIETO y los señores CONSUELO CORDOBA PRIETO, MARIA EUGENIA CORDOBA PRIETO y ORLANDO ENRIQUE CORBOBA PRIETO, contestaron oportunamente la demanda a través de apoderado judicial.
2. Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, **SE REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que acredite la publicación del edicto emplazatorio ordenado el numeral segundo de la pare resolutive de la providencia de fecha 23 de junio de 2022, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Notifíquese (2),


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

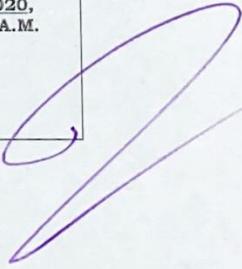
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO





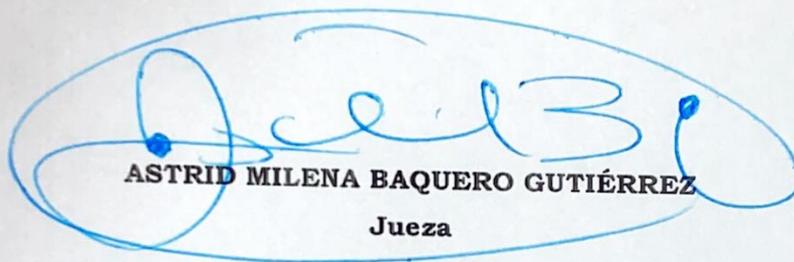
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2.023.

Proceso No. 2015 - 00406

Una vez integrada la litis, se pronunciará el despacho respecto a la demanda de reconvención propuesta.

Notifíquese (2),

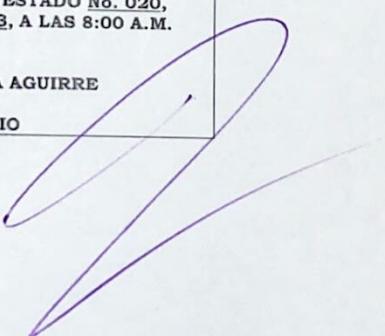


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



11 JUN 2023
MOSQUERA CUNDINAMARCA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2.023.

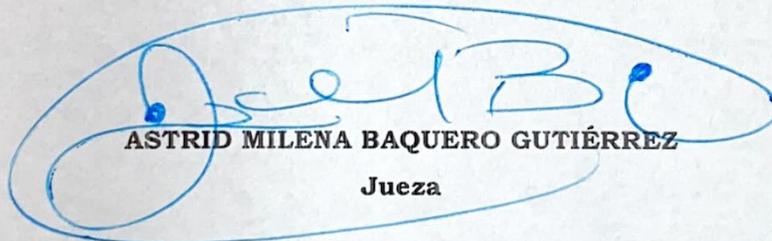
Proceso No. 2016-00306

De la revisión dada al presente trabajo de partición, el despacho dispone:

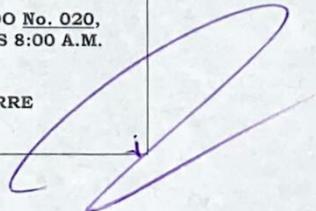
REQUERIR A LA PARTIDORA para que proceda a **REHACER EL TRABAJO DE PARTICIÓN**, en relación con los porcentajes otorgados a las partes, por cuanto la adjudicación corresponde a un cincuenta por ciento del bien objeto de la diligencia de inventarios, y al realizar la sumatoria de hijuelas se adjudicada un **49,458 %**. Por lo tanto, deberá realizar nuevamente la participación, reajustando los porcentajes que correspondan a un cincuenta por ciento (50%), del valor bien inmueble adjudicado a las partes.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se otorga un término de veinte (20) días, para presentar el trabajo de partición.

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2016 - 00346

I. ASUNTO

Mediante memorial allegado por el apoderado de la sociedad demandada **COMPAÑÍA DE SOLUCIONES INGENIERIA AMBIENTALES CSIA**, solicitó de este Despacho aclarar el auto proferido el día 30 de mayo de 2023, en el sentido de establecer el objeto del acompañamiento pericial allí decretado, según se señala de un perito topógrafo.

Alega el apoderado demandado, que en el presente asunto se ha superado la etapa de práctica de pruebas, ya que se dictó sentencia, la cual está debidamente ejecutoriada; y en segundo lugar, por cuanto ya obra un dictamen pericial rendido por un perito topógrafo visible a folios 406 y siguientes del expediente.

Refiere igualmente se adicione el auto, en el sentido de establecer que el acompañamiento del perito, se debe centrar de manera exclusiva en determinar los puntos sobre la superficie del inmueble identificado con el folio de matrícula 50C-1439945, con base en la información, únicamente en la demanda y en el dictamen pericial decretado de oficio, el cual obra a folios 406 a 422 y 472 a 482, en atención sobre los cuales se basó la sentencia reivindicatoria.

Finalmente solicita se autorice la grabación de un video en el desarrollo de la diligencia programada conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

En este sentido, encontrándose interpuesto la solicitud de aclaración y adición del auto en el término de ejecutoria de la providencia en cuestión, acorde con lo expuesto en el inciso 2 del artículo 285 y artículo 287 del Código General del Proceso, dispone el despacho a pronunciarse respecto a la mencionada, conforme lo siguiente:

En efecto, se tiene que mediante auto proferido el día 30 de mayo de 2023, se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del presente proceso, el cual se encuentra con sentencia debidamente ejecutoriada, y en el cual se designó al señor **RAMIRO MARTINEZ GOMEZ** como **topógrafo**, para el **acompañamiento a dicha diligencia**.

No obstante, se **ACLARA** al solicitante, que no se trata de un **NUEVO DICTAMEN PERICIAL**, sino de un **ACOMPANAMIENTO A LA FUNCIONARIA** para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE ENTREGA** programada para el día 02 de agosto de 2023 a las 9:00 A.M., a efecto, de lograr la plena y correcta identificación, cabida, linderos y ubicación del inmueble tal y como se ordenó en la **Sentencia proferida 23 de julio de 2019 por este Juzgado**.

Conforme lo anterior, y en aras de evitar cualquier manto de duda, procederá el despacho, **adicionar** el inciso final de la providencia anterior, de fecha 30 de mayo de 2023, señalando que el acompañamiento del señor Topógrafo se efectuará y cumplirá su cometido teniéndose en cuenta la sentencia proferida y los documentos debidamente aportados, adjuntos y que reposan dentro del expediente.

De otro lado, y respecto a la solicitud de grabación de un video por parte del profesional abogado, el despacho autoriza dicha actuación.

Igualmente se advierte que el Despacho, de ser necesario hará uso de la aplicación teams para el desarrollo de la respectiva diligencia, dejando constancias de video y acta dentro del expediente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR Y ADICIONAR EL INCISO FINAL DEL NUMERAL CUARTO del auto calendarado el treinta (30) de mayo de 2.023:

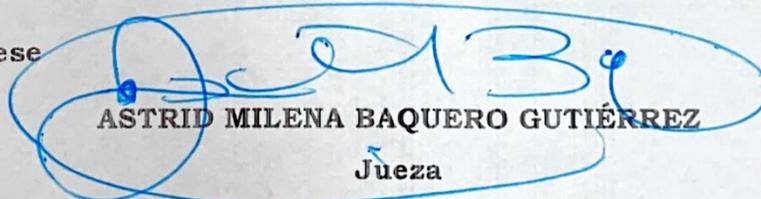
ACLARAR indicando que lo allí ordenado no se trata de un NUEVO DICTAMEN PERICIAL, sino de un **ACOMPANAMIENTO A LA FUNCIONARIA** para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE ENTREGA** programada para el día 02 de agosto de 2023 a las 9:00 A.M., a efecto, de lograr la plena y correcta identificación, cabida, linderos y ubicación del inmueble tal y como se ordenó en la **Sentencia proferida 23 de julio de 2019 por este Juzgado.**

Se **ADICIONA** el inciso final de la providencia mencionada, señalando que el acompañamiento del señor Topógrafo se efectuará y cumplirá su cometido teniéndose en cuenta **la sentencia proferida y los documentos debidamente aportados, adjuntos y que reposan dentro del expediente.**

SEGUNDO: Se accede a la solicitud de grabación de la diligencia programada presentada por parte del profesional abogado, en consecuencia, se autoriza dicha actuación.

Igualmente se advierte que el Despacho, de ser necesario hará uso de la aplicación teams para el desarrollo de la respectiva diligencia, dejando constancias de video y acta dentro del expediente.

Notifíquese

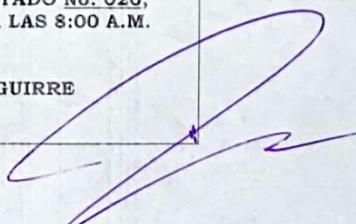

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2.023.

Proceso No. 2017-01010

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso aportada por el apoderado de la entidad demandante, la cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO en proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido por el **BANCO CAJA SOCIAL** contra **JORGE HERNANDO HERNANDEZ CUERVO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, póngase los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. **OFÍCIESE**.

TERCERO: Ordénase el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandada.

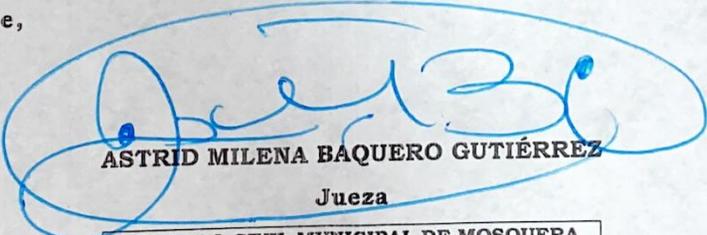
CUARTO: Comuníquese al secuestre a fin de que se sirva entregar los bienes secuestrados a la persona que le fuera retenido en el momento de la diligencia, o para que los ponga a disposición del juzgado solicitante según fuere el caso. Así mismo, para que en el término improrrogable de diez (10) días rinda cuentas comprobadas de su administración.

QUINTO: Si existieren dineros, entréguese los mismos a favor de la parte demandada, o de quien tenga facultad para recibir en nombre de él. Librese oficio al Banco Agrario.

SEXTO: Sin costas.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

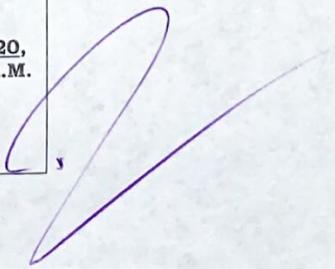

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





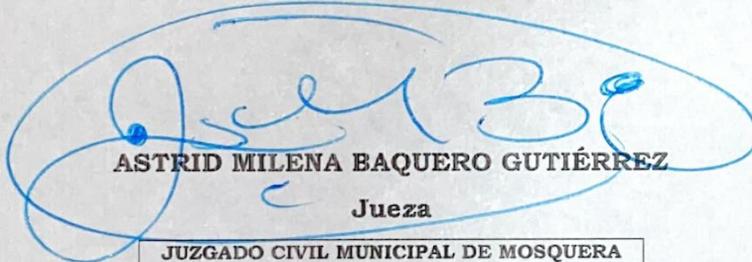
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2.023.

Proceso No. 2017-01184

1. De las excepciones de mérito propuestas por el Curador *Ad Litem*, obrante a folio 76 del expediente en representación de la demandada YURY ANDREA LOPEZ MENDEZ, se corre traslado a la parte demandante, **por el término de DIEZ (10) días.**
2. Una vez cumplido lo anterior, ingrese al despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese,

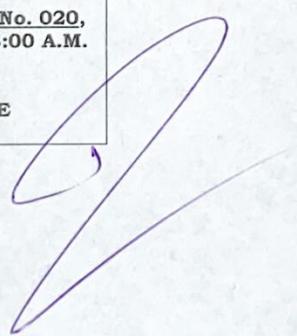


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





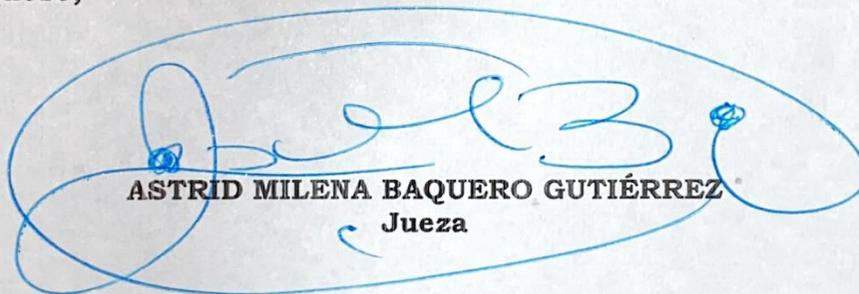
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2.023.

Proceso No. 2017-01292

1. Se **AGREGA** al expediente el despacho comisorio número 061 del 17 de marzo de 2020, proveniente de la Inspección Cuarta Municipal de Policía de Mosquera, en el cual, el señor JESUS HORACIO PINZON formuló oposición a la diligencia de entrega ordenada por este despacho mediante sentencia de fecha 27 de febrero de 2020.
2. Por secretaría contrólense los términos previstos en el inciso tercero del numeral 5 del artículo 309 del Código General del proceso.
3. Una vez en firme el término anterior, ingresen las presentes diligencias, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

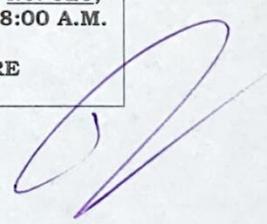


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





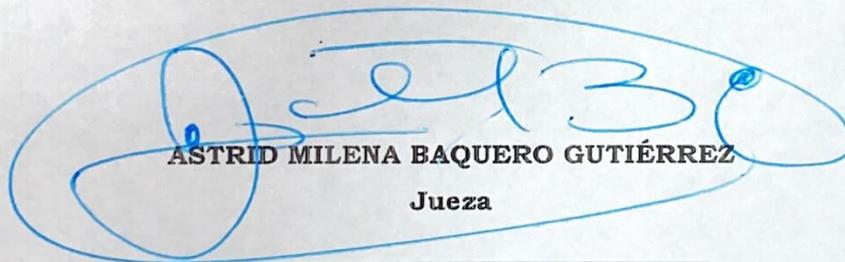
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2.023.

Proceso No. 2018 - 00888

Póngase en conocimiento de la parte demandante, lo comunicado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT con la medida de embargo sin registrar.

Notifíquese (2),

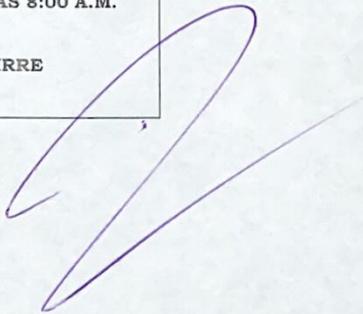


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

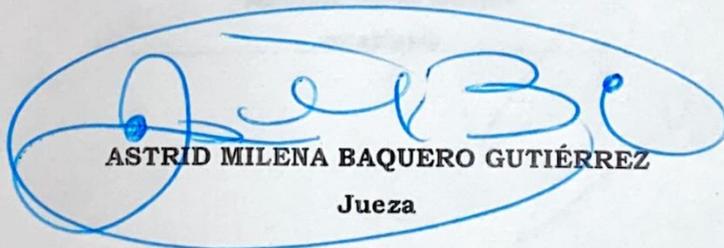
14 de junio de 2.023.

Proceso No. 2018 - 00888

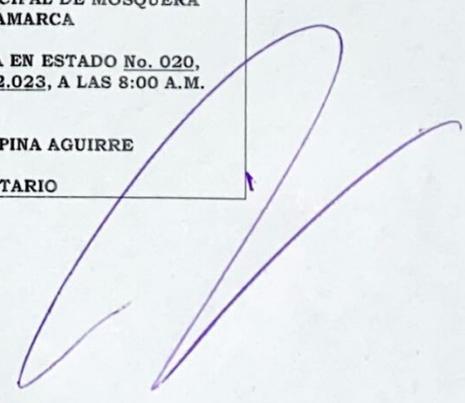
De las documentales allegadas por la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, obrantes a folios 74 a 80 del expediente, el despacho dispone lo siguiente:

1. Póngase en conocimiento de la parte demandante, lo comunicado por la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.
2. En conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso, y atendiendo a los registros civiles allegados por la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, se **VINCULA** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **HECTOR ALEXANDER RAMIREZ PARRA**, igualmente se vincula al señor **JUAN ESTEBAN RAMIREZ FONSECA**, en su calidad de heredero determinado del señor **HECTOR ALEXANDER RAMIREZ PARRA**.
3. Previo a continuar con el trámite, y bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., **SE REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que informe la dirección de notificación del heredero determinado señor **JUAN ESTEBAN RAMIREZ FONSECA**, en caso contrario, procédase a solicitar su emplazamiento.

Notifíquese (2),


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2.023.

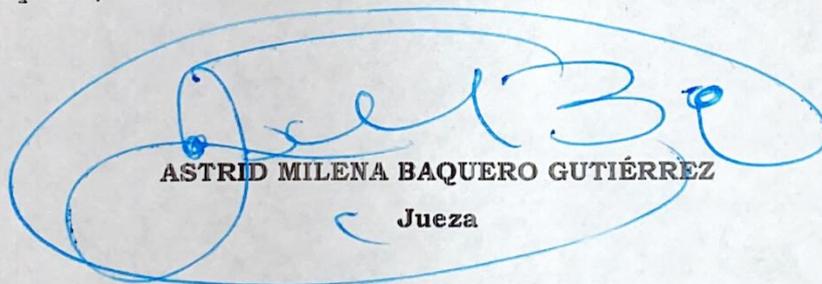
Proceso No. 2019-00168

En atención al memorial que precede el despacho:

REQUERIR A LA PARTIDORA para que proceda a **REHACER EL TRABAJO DE PARTICIÓN**, en relación con los porcentajes otorgados a las partes, por cuanto y atención a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, quien devolvió sin registrar la sentencia aprobatoria de la partición, señalo que el porcentaje dado no suma el 100% sino el 99.98%. Por lo tanto, deberá realizarse nuevamente la participación, reajustando los porcentajes que correspondan respecto al valor del bien inmueble adjudicado a las partes.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se otorga un término de veinte (20) días, para presentar el trabajo de partición.

Notifíquese,



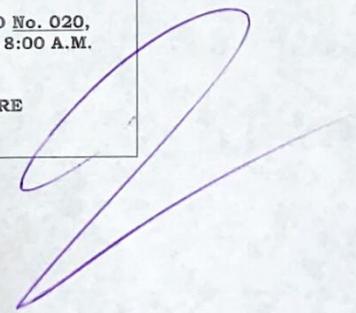
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2.023.

Proceso No. 2019 - 00804

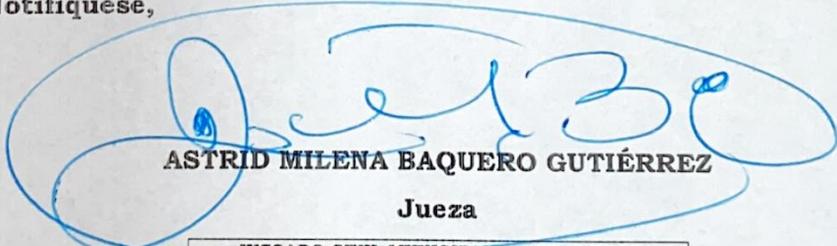
1. Para los fines indicados en el artículo 40 del Código General del Proceso¹, incorpórese y póngase en conocimiento de las partes, la devolución del despacho comisorio, debidamente diligenciado por la Inspección Tercera Municipal de Policía de Mosquera.

2. Por secretaría LÍBRESE OFICIO a la demandada **YOHANNA PAOLA BELTRAN ORTIZ**, para que bajo los apremios del artículo 233 del Código General de Proceso², **preste la colaboración necesaria para la práctica del avalúo del inmueble** identificado con Matricula Inmobiliaria número **50 C - 1904110** ubicado en la **CARRERA 7 B # 13 - 00 Torre 4 Apto.213 Parque Residencial Puerto Plata** de Mosquera Cundinamarca. Librese oficio y tramítese por el apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, so pena de hacerse a acreedora a las sanciones del caso³.

En igual dirección, requiérase al secuestre designado en diligencia de secuestro, al señor **MARIO HECTOR MONROY RODRIGUEZ**, para que coordine y preste la colaboración necesaria para la realización del avalúo del inmueble anteriormente identificado. Librese oficios y tramítese por el apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

¹ (...) Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (05) días siguientes al de la notificación del auto que ordena agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida sólo será susceptible de reposición.

² Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciera se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

³ Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.



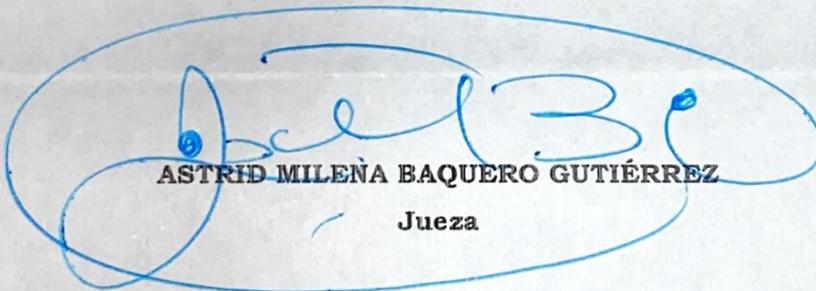
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2.023.

Proceso No. 2019-01172

1. Para todos los fines, téngase en cuenta que el Curador *Ad Litem* en representación del demandado **JOSELITO GRANADOS CELY**, contestó oportunamente la demanda.
2. De las excepciones de mérito propuestas por el Curador *Ad Litem*, obrantes de folios 15 a 18 del expediente, se corre traslado a la parte demandante, **por el término de DIEZ (10) días.**
3. Una vez cumplido lo anterior, ingrese al despacho para continuar con el trámite procesal.

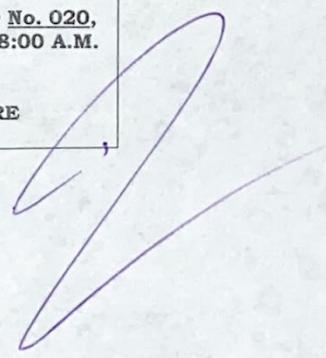
Notifíquese,


ASTRID MILEÑA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





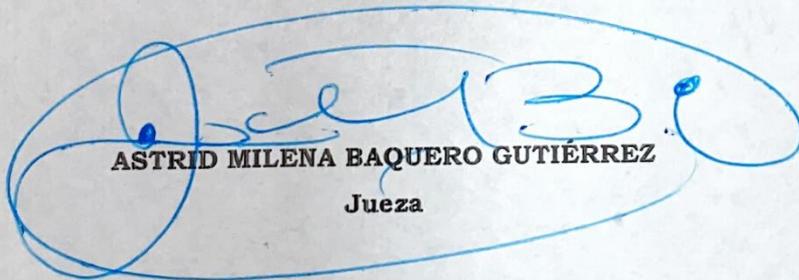
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2.023.

Proceso No. 2019-01574

1. Para todos los fines, téngase en cuenta que el Curador *Ad Litem* en representación del demandado **JORGE EDUARDO ENCISO RODRIGUEZ**, contestó oportunamente la demanda.
2. De las excepciones de mérito propuestas por el Curador *Ad Litem*, obrantes de folios 90 a 94 del expediente, se corre traslado a la parte demandante, **por el término de DIEZ (10) días.**
3. Una vez cumplido lo anterior, ingrese al despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese,

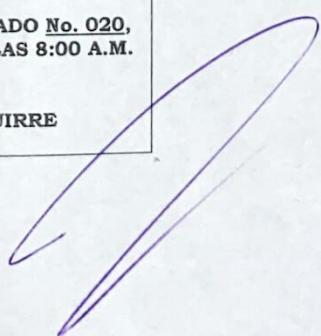


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2020 – 00464

Para los fines indicados en el artículo 40 del Código General del Proceso¹, incorpórese y póngase en conocimiento de las partes, la devolución del despacho comisorio, debidamente diligenciado por la Inspección Tercera Municipal de Policía de Mosquera.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ (...) Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (05) días siguientes al de la notificación del auto que ordena agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida sólo será susceptible de reposición.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddab7d9cceb9083b4662a27599feae23c5d2663fa9d8efc933529eae7c77b35**

Documento generado en 13/06/2023 12:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2.023.

Proceso No. 2020-00660

Mediante auto del día 14 de marzo de 2023, y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió al apoderado de la parte demandante, para que en un término de treinta (30) días, procediera a allegar las diligencias de notificación a la parte demandada.

No obstante, y transcurrido el término concedido, el expediente pasó al Despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

Ahora bien, los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen:

“(...)

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)” (Negrillas del Despacho)

Conforme a la norma transcrita, y como quiera que la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el Despacho en la providencia antes mencionada, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Mosquera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría oficiese.

TERCERO: A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base del proceso con la constancia de que terminó por desistiendo tácito.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b1e54716d2da00d6266a980ac9e0780867b601eac8a87239dbdcc9f4b40f3b**

Documento generado en 13/06/2023 12:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2020 - 00708

En atención al oficio interno número 0071 ordenado dentro del proceso 2022-00782, el despacho no tiene en cuenta el embargo de remanentes solicitados, por cuanto mediante providencia proferida el 14 de febrero de 2023 se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito. Comuníquese.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82bf2fd78b48924863d1d2973d821e6be3fb2eb307f3b3597c8fb79c32e121e**

Documento generado en 13/06/2023 12:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2020-00825

Por secretaría elabórense los oficios ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 14 de marzo de 2023, por el cual se terminó el proceso por pago de las cuotas en mora.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4240eae1038918db59186593213960ee2c2753cb9a6fc822dff14aa29e389960**

Documento generado en 13/06/2023 11:06:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2.023.

Proceso No. 2020-00886

SE ACEPTA LA RENUNCIA presentada por el abogado JHON ANDRES MELO TINJACA, al poder conferido por la entidad demandante, quien igualmente adjunta comunicación a su mandante y manifiesta encontrarse a paz y salvo por concepto de honorarios. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado

RECONOCER PERSONERIA al abogado JUAN SEBASTIAN BAEZ GONZALEZ, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bcd81fd9ca16d0c327ab2b6d37d6e83ec7d2a1c28ac5d728b4def33b5d391bc**

Documento generado en 13/06/2023 12:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2020-01041

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en proveído de 14 de febrero de 2023, por el cual resolvió, **ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN**, *que en su oportunidad interpuso el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia dictada el 18 de agosto de 2022, por virtud del cual declaró el desistimiento tácito de la acción.*

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del auto de 18 de agosto de 2022.

Archívese el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf55f80bf2813a8601c364a3d77cc1eba9e3f39311e4d4239942f97ce04e83f1**

Documento generado en 13/06/2023 11:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2020-01058

Teniendo en cuenta que la parte demandada, procedió a dar cumplimiento a lo acordado en audiencia del 10 de mayo de 2023 allegando la consignación por valor de \$16.000.000 a la parte demandante con fecha 2023/05/11, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO en proceso **VERBAL** promovido por **LUIS HELADIO NIETO MAJBUB** contra **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CARGA DE LA SABANA**, por **cumplimiento de la conciliación celebrada en audiencia del 10 de mayo de 2023.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, póngase los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P.
OFÍCIESE.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb09b24330c6ff6ae009dc9a57bb928d475020a5e81937e6011483545ca01ba**

Documento generado en 13/06/2023 12:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2.023.

Proceso No. 2021-0064

1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$23.854.612 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

2. De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte APROBACION a la liquidación de costas elaborada por la secretaria, en la suma **\$2.548.000 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Publíquese la liquidación de costas junto con este auto.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5e71c3dfdd556b1dc5f7f4a732a5df7b9bb76a399ce4f035738afd10daf371**

Documento generado en 13/06/2023 12:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2021-0066

Mediante auto del día 18 de abril de 2023, y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió al apoderado de la parte demandante, para que en un término de treinta (30) días, procediera a allegar el término de suspensión del proceso, en atención al acuerdo de pago llegado por las partes.

No obstante, y transcurrido el término concedido, el expediente pasó al Despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

Ahora bien, los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen:

“(...)

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...) (Negrillas del Despacho)

Conforme a la norma trascrita, y como quiera que la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el Despacho en la providencia antes mencionada, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Mosquera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base del proceso con la constancia de que terminó por desistiendo tácito.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5c2c7e16998b4f950f16f9e6317542650d55581afe8530f1e41bac1f8402d4**

Documento generado en 13/06/2023 12:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2.023.

Proceso No. 2021-0072

No se tiene en cuenta la notificación efectuada al correo electrónico del demandado **CARLOS ALBERTO CERON BUITRON**, en la medida que a pesar de que se cuenta con constancia postal de acuse de recibido no hay constancia de que el demandado haya **aperturado el correo y/o lectura mensaje de datos**, por lo tanto, se ha desatendido con ello lo dispuesto por el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, que dicta, “*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*”

En este orden, no cuenta el mensaje remitido con la **confirmación de la apertura del correo electrónicos o lectura mensajes de datos.**

Por lo tanto, **SE REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** al apoderado de la parte demandante, para que continúe con los trámites de notificación al demandado, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. Lo anterior, bajo

los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, *so pena de aplicar el desistimiento tácito.*

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15783e4f209cf6a34c0ca3718a78389b9339a8cc813d3b898d62d305991dc06**

Documento generado en 13/06/2023 12:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2021 00180

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, consistente en la inclusión de la **SEÑORA CLAUDIA LUCERO LOPEZ ALDANA** el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Estatuto Procesal, el Despacho.

RESUELVE:

NOMBRAR como Curador *Ad-litem* de la **CLAUDIA LUCERO LOPEZ ALDANA**, al abogado **LUIS VLADIMIR GARCÍA AMADOR** identificado con cédula de ciudadanía 79.987.601 y portador de la Tarjeta profesional número 174.395 del C.S. de la J.

Comuníquesele esta designación por el medio más expedito, para ello téngase en cuenta la dirección electrónica vladiazul@hotmail.com y el teléfono 320 - 4231613 y/o las direcciones que haya reportado en los diferentes procesos en los que actúa como abogado de confianza, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de ley.

Adviértasele que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, debe notificarse del auto admisorio de la demanda. Cumplido este término sin obtener respuesta se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del C. G. P.).

Se señalan por concepto de gastos de curaduría la suma de \$350.000, que deberán ser cancelados por la parte actora, quien deberá acreditar ante el despacho su pago.

Se requiere a la parte actora para que comunique la designación al curador ad-litem y cancele la suma fijada como gastos. Lo anterior deberá acreditarlo en el término de cinco (5) días.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020, HOY <u>15 DE JUNIO DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e68bd10d355c83910463926c3ab15fe21686e808e7701e7c7acde99a37555c3**

Documento generado en 13/06/2023 12:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2.023.

Proceso No. 2021-00240

1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$15.782.374,58 M/CTE**, con corte 01/02/2023, por encontrarla ajustada a derecho.

2. De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte APROBACION a la liquidación de costas elaborada por la secretaría, en la suma **\$557.000 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Publíquese la liquidación de costas junto con este auto.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ed954fb6e5928d164fb893701bb0f946749a4b22f4e6061edb7740f6a69ee0**

Documento generado en 13/06/2023 12:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2021-00315

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el inciso primero del auto de 15 de diciembre de 2022, por el cual se abstuvo el Despacho de tener en cuenta la notificación efectuada al demandado GERARDO MENZA CHUCUE, por no contar con acuse de recibido, tal como lo exige el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso y el inciso cuarto del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022, dado que fue remitida vía correo electrónico.

II. EL RECURSO

Señala la recurrente que, el acuse de recibido no es de ninguna manera, la respuesta emitida por la persona notificar, ni la confirmación de lectura del mensaje, en su criterio, se trata del mensaje automático del proveedor de correo electrónico, que da cuenta que el mensaje remitido, ingreso al buzón del correo electrónico de la persona a notificar.

Insiste que, como se allegó la constancia de la recepción del correo electrónico por el iniciador, no es necesario, que se demuestre la “Apertura del mensaje de dicho correo.

Recalca que, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, más no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, *“implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor”*.

III. CONSIDERACIONES

Frente a las manifestaciones del apoderado de la parte demandante, sea lo primero reiterar, que para tener por efectivos los trámites de notificación, debe darse cumplimiento pleno a las disposiciones del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso y el inciso cuarto del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022, esto, es acreditar la recepción efectiva de los documentos materia de notificación.

En este sentido, el inciso 5 del numeral tercero del artículo 291 del Código general del Proceso, señala:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

A su vez, el inciso cuarto del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022 dispone, Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Así las cosas, y como lo indican las normas en cita, para que la notificación enviada al correo electrónico de la parte demandada resulte efectiva, se hace necesario que cuente con acuse de recibido por el iniciador, es decir, **debe existir por lo menos una acción del receptor que permita colegir que tuvo conocimiento de las comunicaciones remitidas, con el fin de enterarla de la existencia de la demanda.**

Por lo expuesto, no puede tenerse surtida la notificación, porque sencillamente no existe acción alguna que permita establecer que el demandado recibió el mensaje enviado al correo electrónico señalado en la demanda, y no es el envío de los mensajes, un indicador de recepción efectiva, pues la norma adjetiva civil es concreta y absoluta, al señalar la necesidad del *acuse de recibido*, todo en aras de respetar el derecho al debido proceso y uno de sus elementos principales, como es la publicidad.

En este orden, ha dicho la Corte Constitucional que uno de los elementos esenciales del debido proceso, lo constituye “...*el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que “depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes”, compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.*”

En el presente caso, no logró acreditar la replicante, que la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, cuente con el acuse de recibido que requiere el inciso 5 del numeral tercero del mismo canon, ni cumple los presupuestos del artículo octavo de la ley 2213 de 2022, lo que representa una interrupción en la unidad que comporta el trámite de notificación, conforme los requisitos del Estatuto Procesal Civil, y una desatención al principio de publicidad que señala el precedente Jurisprudencial citado.

De suerte, que resulta indispensable que las actuaciones judiciales sean comunicadas de forma efectiva y a su vez probada, no siendo de recibo las elucubraciones de la parte demandante, en cuanto a que el simple hecho del envío de las notificaciones puede homologarse con un acto del destinatario par tenerlas como recibidas, pues como lo señala expresamente la Norma Procesal Civil, es necesario que las comunicaciones remitidas por el demandante vía correo electrónico, cuenten con *acuse de recibido* para tenerlas por efectivas, acto único e indispensable que no puede homologarse de forma alguna, púes darle valor al simple envío sin tener certeza sobre la efectiva recepción, marcharía en contra de los derechos fundamentales de la parte demandada, como son el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, junto a la publicidad que debe ostentar todo acto producido por el Juzgado.

Corolario de lo anterior se negará el recurso interpuesto por la parte demandante, contra el inciso primero del auto de 15 de diciembre de 2022, al considerar el Despacho que no existe acción alguna del demandado GERARDO MENZA CHUCUE, que permita establecer que recibió de forma

efectiva la notificación remitida por la convocante, por cuanto no cuenta con acuse de recibido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

IV. RESUELVE:

NO REPONER el inciso primero del auto proferido el día 15 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a80d1d0b3ed924b8d9d0e0ef8bd0ff91098398bb89e55f96389f448df48aaa**

Documento generado en 13/06/2023 11:06:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2.023.

Proceso No. 2021-00280

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por **pago de las cuotas en mora**, aportada por la apoderada de la entidad demandante, el cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MARIN MARTINEZ LEYDI JOHANA Y BELTRÁN SASTRE MIGUEL AUGUSTO**, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Librense los correspondientes oficios

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales, entréguese a la parte demandante, o a quien tenga facultades para recibir.

CUARTO: Si existiere **embargo de remanentes**, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. ***Ofíciase***

QUINTO: Por cuanto el expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8930a08bb5650e7d1836c882c62d148130795c446633d6b3055887cdc5f847**

Documento generado en 13/06/2023 12:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2021-00364

De la revisión dada a la actuación procesal, el despacho dispone:

1. ACEPTAR la excusa presentada oportunamente por la abogada DEIBY JEAN PIERRE SIERRA ESPEJO, a la inasistencia a la audiencia celebrada el día 24 de mayo de 2023.
2. Para todos los fines, téngase en cuenta que las entidades vinculadas COMISARIA DE FAMILIA DE MOSQUERA, el ICBF y la PERSONERIA MUNICIPAL DE MOSQUERA, se les comunicó la existencia del presente proceso, conforme lo dispuesto en auto admisorio de la demanda y la audiencia celebrada el 24 de mayo de 2023, para lo cual la Comisaria y la Personería Municipal realizaron pronunciamiento oportunamente respecto a los hechos de la demanda, los cuales serán tenidos en cuenta en el pronunciamiento de fondo.
3. **SE REQUIERE POR ULTIMA VEZ** a la demandada **LUZ MERY VELANDIA GOMEZ** para que a la mayor brevedad posible acuda al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL**, a fin de realizar la **valoración psicológica y psiquiátrica** y establecer su capacidad para el ejercicio adecuado de su rol parental, determinar si presenta alteraciones en la conducta y/o alteraciones de las emociones y/o alguna alteración o enfermedad mental, y si la progenitora ejerce alguna manipulación sobre el menor, o cualquier otro comportamiento que afecte al niño y la relación de esta con su progenitora. **Por secretaría procédase de conformidad y junto con el oficio remítase el presente expediente a costa de la parte interesada.**

4. DE OFICIO SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

Decretar como **PRUEBA TRASLADADA**, copia de la sentencia proferida por el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, dentro del proceso con radicado **2021-00365**. Por secretaría procédase de conformidad.

LÍBRESE OFICIO a las **COMISARIAS DE FAMILIA DE MOSQUERA-REPARTO**, con el fin de remitan de manera **URGENTE**, concediéndoles el termino de **3 días hábiles**, link o scanner (copia digital) de los procesos que se han adelantado entre los señores **CAMILO ANDRES SARMIENTO VARGAS** y **LUZ MERY VELANDIA GOMEZ**, y en relación con su menor hijo **NN. J. C SARMIENTO VELANDIA**.

CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA

Para continuar con la audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P., se señala para el día **CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** la cual se llevará

a cabo de **MANERA PRESENCIAL EN LAS INSTALACIONES DEL JUZGADO.**

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1723f67cc48ff010f4a9b7645d88f379bc9829eb1b0844b6d5493cd75a5b6aba**

Documento generado en 14/06/2023 01:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2.023.

Proceso No. 2021-00432

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte APROBACION a la liquidación de costas elaborada por la secretaria, en la suma **\$617.000,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Publíquese la liquidación de costas junto con este auto.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6bb5b9285e6ab5bd0554c1fadd063e98a87782dfe374d25a18053b044cca47**

Documento generado en 13/06/2023 12:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2.023.

Proceso No. 2021-00468

De conformidad con los documentos allegados, los cuales se ajustan a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887¹, el despacho Admite la cesión del crédito que hace **EL BANCO AV VILLAS a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG**, como cesionario, ahora litisconsorte del demandante.

SE REQUIERE a la Doctora **BETSABE TORRES PEREZ**, para que allegue poder que la faculte en continuar como apoderada del cesionario.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 020</u>, HOY <u>15 DE JUNIO DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

¹ La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1acdd47ee3a96c1d7175f54f7437610370409cc9da74e48ab7714e22e8d4012a**

Documento generado en 13/06/2023 12:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2.023.

Proceso No. 2021 - 00494

Se autoriza que por secretaría se expidan copias de las piezas procesales solicitadas por el apoderado de la parte demandante o la persona autorizado para ello, no obstante, téngase en cuenta que el presente expediente se tramita de manera virtual, por lo que todo movimiento del proceso, podrá revisarlo en el microsítio de la rama judicial.

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, **SE REQUIERE** a la parte demandante, para que proceda a acreditar los trámites (efectivos) de notificación al demandado, conforme se dispuso en auto anterior (**31 de enero de 2023**), *so pena de aplicar el desistimiento tácito.*

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5e40e50b47f73e9335dcbdbbc8a8329643aebd91d0b9a490ab38aa17e77ed2**

Documento generado en 13/06/2023 12:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2.023.

Proceso No. 2021-00776

1. Téngase por notificada personalmente a la demandada IDALI GONZALEZ RUBIANO, conforme acta de notificación personal del 19 de mayo de 2023, quien contestó oportunamente la demanda a través de apoderada judicial.
2. RECONOCER y tener a la Doctora ANA ISABEL VELASQUEZ SANCHEZ como apoderado judicial de la precitada demandada, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.
3. De las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de la demandada, se corre traslado a la parte demandante, **por el término de DIEZ (10) días.**

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828570b38e9756632da84fd16e9c8235e0265aabe181dc1587889addc616a741**

Documento generado en 13/06/2023 12:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2.023.

Proceso No. 2021-00852

1. Para efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados **LUIS JORGE RANGEL SANTOS y ROSAURA TORRES TARAZONA**, se notificaron bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término legal NO CONTESTARON, ni propusieron ninguna clase de excepción.
2. Previo a seguir con el trámite normal del presente proceso, alléguese el certificado de tradición del inmueble perseguido dentro del presente asunto donde conste el registro de la medida de embargo decretada por este despacho judicial y así mismo deberá contener todas y cada una de las anotaciones del bien perseguido dentro de la presente acción, numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

3. Por secretaría líbrese oficio de embargo, conforme lo solicita la apoderada de la parte demandante, aclarando el nombre del demandante. Tramítese de manera presencial

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5048e6d73c989920f87523e6787fa4313ae03b03b356d4451ac03c1e9f2ccc1**

Documento generado en 13/06/2023 12:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2.023.

Proceso No. 2021-00858

En atención al memorial allegado por el abogado NESTOR HUGO CHAVES QUINTERO al correo electrónico del juzgado el día 08/06/2023, en el cual solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el día 15 de junio de la presente anualidad; el despacho accede a la solicitud y reprograma nuevamente la diligencia así:

Para llevar a cabo el interrogatorio de parte anticipado del señor **RUSBELL ARTURO QUEVERO**, se señala para el día **NUEVE (09) de AGOSTO DOS MIL VEINTITRES 2.023, A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera presencial.

ADVERTIR a las partes, que a fin de llevar a cabo la presente audiencia de manera óptima los intervinientes deberán acudir a las instalaciones de este Juzgado.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aefd40b3debf67a813501012239f8f08e105b9dff205627bd6e01f180cd8cb2**

Documento generado en 14/06/2023 01:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2021 - 00862

En atención a la solicitud que precede, el despacho dispone:

REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE, para que en el término de **diez (10)** días, informe lo acontecido con los acuerdos celebrados entre las partes, mediante audiencia celebrada el día 13 de abril de 2023.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No. 020**,
HOY **15 DE JUNIO DE 2.023**, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3604d74a8795b0174b9aa095e26dda1a4d20ba033be44f74522ff441b598dd9c**

Documento generado en 13/06/2023 12:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2021 - 00930

En atención a las solicitudes que preceden, el despacho dispone:

Por secretaría remítase el link del expediente electrónico, al apoderado de la parte demandante, para que revise la actuación procesal y se pronuncie respecto a la suspensión del proceso conforme de dispuso en providencia anterior.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d1229bc9c3a5a647a02f257d6144476df1505f0d4c688289ae7b63dd75dffb**

Documento generado en 13/06/2023 12:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2.023.

Proceso No. 2021-00932

RECONOCER y tener al abogado LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO como apoderado judicial de la entidad cesionaria SERLEFIN S.A.S. en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb926de34cb1a269a63159244d0062685c1b2083ef04f84d59c6a3afc6b0827a**

Documento generado en 13/06/2023 12:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2.023.

Proceso No. 2021-0970

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso aportada por la apoderada de la entidad demandante, la cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO en proceso **EJECUTIVO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, póngase los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. **OFÍCIESE**.

TERCERO: Por cuanto, la presente demanda se encuentra en expediente electrónico, no ha lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la acción.

CUARTO: Si existieren dineros, entréguese los mismos a favor de la parte demandada, o de quien tenga facultad para recibir en nombre de él.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfcc71b4c68178ca272e7a307b0ec2e12b9122aa7ad928f0b063151b96842b6**

Documento generado en 13/06/2023 12:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2021-1055

De las excepciones previas presentadas por la parte demandante, por secretaría córrase traslado en la firma indicada en el numeral primero del artículo 101 del Código General del Proceso¹.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1477b459082e6f61ca54a5400b81b308899306a2e3e73f09315897fe00f399b3**

Documento generado en 13/06/2023 11:06:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2.023.

Proceso No. 2021-01284

En atención a la solicitud que precede, por secretaría expídanse copias de las piezas procesales solicitadas por la representante legal de la entidad demandante.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25717274a472f30df7001f3e5f96a88432f66043045f323d569e3afa044eb89b**

Documento generado en 13/06/2023 12:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2.023.

Proceso No. 2021-01354

Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., **SE REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante para que proceda a notificar a la parte demandada, conforme las reglas previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la dirección de residencia de la demandada, para lo cual deberá allegarse en ambos casos, el citatorio y el aviso por separado conforme lo ordenan la normas.

Se aclara que para la notificación conforme de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, deberá adjuntar copia informal de la providencia que se notifica, debidamente cotejada y sellada por la Oficina Postal, y **CONSTANCIA DE LA OFICINA POSTAL, de haber sido entregado, y que el demandado recibió**¹.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Inciso 2 art. 292 C.G.P., Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

4 Art. 292 C.G.P., **La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia** de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporara al expediente, junto con la copia del aviso **debidamente cotejada y sellada**. En lo pertinente de aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48df8addb338c9d3b221bc29a9e1dc7a971e7746f258a2070461bfee5bf2f9e2**

Documento generado en 13/06/2023 12:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2021-01498

Teniendo en cuenta la solicitud que precede allegada por el apoderado de la parte demandante, el despacho accede a la solicitud y dispone:

1. Negar la aclaración de los numerales tercero y cuarto del auto admisorio de la demanda, proferido el 14 de febrero de 2022, por cuanto y conforme lo ordena el artículo 375 del C.G.P., una vez se emplacen a las personas determinadas se les designará un Curador Ad Litem (Num.8 del artículo 375 del C.G.P.).

2. En atención a que las diligencias de notificación al demandado, resultaron negativas, SE ORDENA el emplazamiento del demandado TRAILERS SUPERIOR LTDA EN LIQUIDACION, de conformidad con lo normado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de ser notificado del auto que libró mandamiento de pago.

Se le advierte al emplazado que si no comparecen dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del registro se le designará curador *Ad – litem* con el cual se surtirá la respectiva notificación.

Por secretaría procédase a la inclusión del citado demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo prevé el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

3. Por secretaría líbrense oficios ordenados en el auto admisorio de la demanda y tramítense por el apoderado de la parte demandante, de manera presencial.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3323189e66c36454f9fe7e71b7d1c79500a260d9a04e49fae61780110824575**

Documento generado en 13/06/2023 12:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2.023.

Proceso No. 2021-01502

Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., **SE REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante para que proceda a notificar a la parte demandada, conforme las reglas previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la dirección de residencia de la demandada, para lo cual deberá allegarse en ambos casos, el citatorio y el aviso por separado conforme lo ordenan la normas.

Se aclara que para la notificación conforme de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, deberá adjuntar copia informal de la providencia que se notifica, debidamente cotejada y sellada por la Oficina Postal, y **CONSTANCIA DE LA OFICINA POSTAL, de haber sido entregado, y que el demandado recibió¹.**

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Inciso 2 art. 292 C.G.P., Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

4 Art. 292 C.G.P., **La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia** de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporara al expediente, junto con la copia del aviso **debidamente cotejada y sellada**. En lo pertinente de aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bec5ed9c859b952152deab3534dabf2cc737e970735523bf3e81c8663bcd8**

Documento generado en 13/06/2023 12:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2021-01554

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por **pago de las cuotas en mora**, aportada por la apoderada de la entidad demandante, el cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MARIO ALEXANDER MURCIA PALACIO** y **GLORIA JOHANA APONTE PERALTA**, por **pago de las cuotas en mora**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Librense los correspondientes oficios

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales, entréguese a la parte demandante, o a quien tenga facultades para recibir.

CUARTO: Si existiere **embargo de remanentes**, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **Ofíciase**

QUINTO: Por cuanto el expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción.

SEXO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8e8b4af5c042c172fe8d16b17867259b1d93c14f9141ab46592f1e39a39996**

Documento generado en 13/06/2023 12:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2021-01723

Por secretaría ofíciase a la Oficina de Reparto de las Comisariías de Familia de Mosquera Cundinamarca, con el fin que atienda la orden emitida a través de proveído fechado 26 mayo de 2022, en el sentido de, vincular al presente trámite a la Comisaria de Familia, adscrito a esta Unidad Judicial.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e0f3c08c5a1b27e97a0cac48225ff9b525f82eb0172e8290932550f7556875**

Documento generado en 13/06/2023 11:06:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2.023.

Proceso No. 2021-01728

Mediante auto del día 07 de febrero de 2023, y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió al apoderado de la parte demandante, para que en un término de treinta (30) días, procediera a allegar las diligencias de notificación a la parte demandada.

No obstante, y transcurrido el término concedido, el expediente pasó al Despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

Ahora bien, los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen:

“(...)

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...) (Negrillas del Despacho)

Conforme a la norma trascrita, y como quiera que la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el Despacho en la providencia antes mencionada, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Mosquera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base del proceso con la constancia de que terminó por desistiendo tácito.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686f0e1e08db9f33406f015db47550437ea5e86375823b25ee543184244180dd**

Documento generado en 13/06/2023 12:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2.023.

Proceso No. 2022-0034

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por **pago de las cuotas en mora**, aportada por la apoderada de la entidad demandante, el cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por **pago de las cuotas en mora**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Librense los correspondientes oficios y tramítense de manera presencial.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales, entréguese a la parte demandante, o a quien tenga facultades para recibir.

CUARTO: Si existiere **embargo de remanentes**, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. ***Oficiese***

QUINTO: Por cuanto el expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6b0c98d4e88862fe1ab50148f1ce396f8d71e2bafdd2ee0aab1eb5f05818a5**

Documento generado en 13/06/2023 12:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-0050

Mediante auto del día **21 de febrero de 2023**, y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió al apoderado de la parte demandante, para que en un término de treinta (30) días, procediera a tramitar el oficio de embargo.

No obstante, y transcurrido el término concedido, el expediente pasó al Despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

Ahora bien, los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen:

“(...)

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...) (Negrillas del Despacho)

Conforme a la norma trascrita, y como quiera que la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el Despacho en la providencia antes mencionada, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Mosquera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base del proceso con la constancia de que terminó por desistiendo tácito.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe09cecd4ae673c7d083d0cba617d004d1dff5a4a7d03e8a5cc9f2edb5510189**

Documento generado en 13/06/2023 12:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-00055

Mediante auto de 23 de enero de 2023, y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se le concedió a la parte demandante el término de treinta (30) días, para que diera impulso procesal al expediente en los términos allí enunciados.

Transcurrido el término concedido, el expediente pasó al Despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

Ahora bien, los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen:

“(…)

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)” (Negrillas del Despacho)

Conforme a la norma trascrita, y como quiera que la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el Despacho en la providencia de 23 de enero de 2023, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

Tercero: A costa y a favor de la parte demandante, DESGLÓSESE el documento aportado como base del proceso con la constancia de que terminó por desistiendo tácito.

Cuarto: Sin costas.

Quinto: **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c88e6c1449ddea27b811917d22d9be215327bb2e2b2dfaa0c836c2702b3df6**

Documento generado en 13/06/2023 11:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-00115

De conformidad con artículo 10 de la Ley 2213 de 2022¹, por secretaría **INCLÚYASE** al señor **JOSÉ SILVANO PARRA REY**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

¹ Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f701a736252e9ad0e22b5b61678bba703a8f187ed04cec38bdbcb7fa8dafa01**

Documento generado en 13/06/2023 11:06:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-00119

La parte demandante estese a lo ordenado en auto de 8 de septiembre de 2022, donde se dispuso, “**REMÍTASE de manera inmediata el presente expediente, en el estado en que se encuentra, a la Superintendencia de Sociedades, en cabeza del promotor respectivo.**”

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0707c7b75faea404196b1ec2bb0e0781dfb57d79b2e4466b837efd75498eaa69**

Documento generado en 13/06/2023 11:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2.023.

Proceso No. 2022 - 00170

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, **SE REQUIERE** a la parte demandante, para que proceda a acreditar los trámites (efectivos) de notificación al demandado, *so pena de aplicar el desistimiento tácito.*

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49215de61faad0822ad06480a6dfa9b46e1bcce98fa5720cd50001e7d9350e87**

Documento generado en 13/06/2023 12:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-00179

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el demandado **RICHARD AHUMADA BAPTISTA** fue notificado por los trámites previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y dentro su oportunidad procesal guardó silencio.

Una vez integrada la litis respecto al demandado **ALEXANDER ARANDA RODRÍGUEZ** se continuará con el trámite respectivo.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d7b2acaf3da3a57eb311cf5ea6ea6ed16c902a8cf194be86621016217a4153**

Documento generado en 13/06/2023 11:06:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2.023.

Proceso No. 2022-00182

En atención al escrito allegado al correo electrónico del juzgado el 07/06/2023, por las partes integrantes de la Litis, el Despacho,

RESUELVE

1. Conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado **RODOLFO ESPINOSA REYES**.
2. De conformidad con el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso¹, en atención a la solicitud de las partes, se dispone la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO**, por el término de tres

¹ Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(03) meses. **Por secretaría contrólese el término.**

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b4fcb3b3f6ca64ff0fa1a8b7d420b1b4dcfee9581a6148327f234b1cdf9206**

Documento generado en 13/06/2023 12:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-00199

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que procesada a acreditar los trámites de notificación al demandado **CLAUDIO ORLANDO SALCEDO ARDILA**.

Por secretaría remítase link del expediente a la parte demandante.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db922e2953ff07c7f24c9c6e40c40e9026b2f1bf130d08f5982a71689ff00824**

Documento generado en 13/06/2023 11:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-00223

No se tiene en cuenta la notificación efectuada al correo electrónico de la demandada **YOLANDA CAICEDO RAMIREZ**, en la medida que no cuenta con acuse de recibido, desatendiendo con ello lo dispuesto por el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, que dicta, *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

En este orden, no cuenta el mensaje remitido por la parte demandante con la **confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**, requerido en el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, para que la notificación resulte válida, bajo los términos del numeral octavo de la ley 2213 de 2022, debe obtenerse constancia de recepción y apertura del demandado, con certificación emitida por el originador del mensaje o por las empresas de comunicación dispuestas para el efecto.

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que proceda a acreditar los trámites de notificación a la demandada YOLANDA CAICEDO RAMIREZ.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b326abc3c455ddaeeb40b572e16790675ed4b5056ff74b157e35abc86df210**

Documento generado en 13/06/2023 11:06:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-00259

SE ACEPTA la renuncia presentada por el abogado OMAR LUQUE BUSTOS, al poder que le fuera conferido por la entidad demandante BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e872a29543c684d8cfceb5f2eb1e28ae8c64203326501d18db4aaf02bfd8bdd**

Documento generado en 13/06/2023 11:06:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-00259

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

En este orden, y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ANDRÉS FABIÁN PÉREZ PINEDA**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **4 de agosto de 2022**.

El demandado **ANDRÉS FABIÁN PÉREZ PINEDA**, fue notificado en la forma prevista en el **artículo octavo de la Ley 2213 de 2022**¹, y dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **4 de agosto de 2022**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.300.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e26fc9b4bba50e18824bc7124d4697eaa924f29aa98c0d6c62a93501bd15a3c**

Documento generado en 13/06/2023 11:06:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2.023.

Proceso No. 2022-00292

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que en su literal señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos previstos en los artículos 307 422 del C.G.P., el despacho profirió mandamiento de pago el día **27 de octubre de 2022.**

El demandado **MARCO ABEL VELANDIA MEDINA**, se notificó personalmente bajo las previsiones de la Ley 2213 de 2022, conforme obra en la constancia de la empresa de mensajería de fecha 03/01/2023, quien durante el término de traslado **NO CONTESTO LA DEMANDA, NI PROPUSO EXCEPCIÓN ALGUNA.**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 440 del C.G.P., cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra **MARCO ABEL VELANDIA MEDINA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del día **27 de octubre de 2.022.**

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de **\$3.500.000** M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea0908465050cfee9330ddba8029f5cc8a7b11fd6bfde76ef8c650382582327**

Documento generado en 13/06/2023 12:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-00297

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. De conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso¹, apórtese poder especial para iniciar la demanda, **dirigido al Juez de conocimiento.**

El poder debe dar cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022².**

En igual sentido deberá proceder en el libelo introductor.

2. Indique bajo la gravedad de juramento la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las

¹ El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

² Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022**³.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba4e82df8c802f9a641d0df9399b4e2fdaddd7cbf89651f4ee9f7fc3f6dd210**

Documento generado en 13/06/2023 11:06:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-00327

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

En este orden, y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CONJUNTO RESIDENCIAL BELVERDE 1, a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARTA PATRICIA MORALES SARMIENTO**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **11 de agosto de 2022**.

La demandada **MARTA PATRICIA MORALES SARMIENTO**, fue notificada en la forma prevista en el **artículo octavo de la Ley 2213 de 2022**¹, y dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **11 de agosto de 2022**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$500.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8a9f1d19f14a1163f03ec645a6056d4a8995f258c76657074eeb2b8b3823a2**

Documento generado en 13/06/2023 11:06:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-00329

No se tiene en cuenta la notificación efectuada al correo electrónico de los demandados **JULIO HENRY CASTIBLANCO RIAÑO Y YINETH MURCIA PRIETO**, en la medida que no cuenta con acuse de recibido, desatendiendo con ello lo dispuesto por el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, que dicta, “*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepzione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*”

En este orden, no cuenta el mensaje remitido por la parte demandante con la **confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**, requerido en el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, para que la notificación resulte válida, bajo los términos del numeral octavo de la ley 2213 de 2022, debe obtenerse constancia de recepción y apertura del demandado, con certificación emitida por el originador del mensaje o por las empresas de comunicación dispuestas para el efecto.

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que proceda a acreditar los trámites de notificación a los demandados JULIO HENRY CASTIBLANCO RIAÑO Y YINETH MURCIA PRIETO.

También tenga en cuenta la parte demandante, que la notificación debe hacerse de forma individual para cada demandado.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d335121445a772896335de88fba73c69ed12e8297eb0d3ff923661792dc940f8**

Documento generado en 13/06/2023 11:06:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2.023.

Proceso No. 2022-00350

1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$74.339.404,86 M/CTE**, con corte 07/02/2023, por encontrarla ajustada a derecho.

2. De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte APROBACION a la liquidación de costas elaborada por la secretaria, en la suma **\$4.140.200 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Publíquese la liquidación de costas junto con este auto.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c601fdc37482da233e0df01df11cdb00d214547eaa2fcb06904e94d2793d2d4**

Documento generado en 13/06/2023 12:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-00367

No se tiene en cuenta la notificación efectuada al correo electrónico del demandado **LUIS ALEJANDRO CÁRDENAS**, en la medida que no cuenta con acuse de recibido, desatendiendo con ello lo dispuesto por el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, que dicta, “*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*”

En este orden, no cuenta el mensaje remitido por la parte demandante con la **confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**, requerido en el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, para que la notificación resulte válida, bajo los términos del numeral octavo de la ley 2213 de 2022, debe obtenerse constancia de recepción y apertura del demandado, con certificación emitida por el originador del mensaje o por las empresas de comunicación dispuestas para el efecto.

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que proceda a acreditar los trámites de notificación al demandado LUIS ALEJANDRO CÁRDENAS.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417ab7a242eeb389703b91528af5f59eb8fc6f2989e90d9370d8a30761711c84**

Documento generado en 13/06/2023 11:06:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2.023.

Proceso No. 2022 - 00386

Póngase en conocimiento de la parte demandante, lo comunicado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS con la medida de embargo debidamente registrada.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a001f3b172195526ebb4f479b6e2bb387bc6dce04a37bc6b3393928b67b4283**

Documento generado en 13/06/2023 12:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-00435

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

En este orden, y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A., a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **RUTH ADELIA SANDOVAL GUIOT**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **24 de noviembre de 2022**.

La demandada **RUTH ADELIA SANDOVAL GUIOT** fue notificada por los trámites previstos en los artículos 291 y 292 el Código General del Proceso, y dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **24 de noviembre de 2022**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$950.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519fbc1afa72931bb7c0cf1ab90d6bc540cf134bf3e9af1721926b431f97edf**

Documento generado en 13/06/2023 11:06:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2.023.

Proceso No. 2022 – 00448

De la revisión dada a la actuación procesal, se tiene lo siguiente:

1. Tiénese por notificado personalmente al demandado GILBERTO QUINTERO SUAREZ, con fecha 31 de enero de 2023.
2. Tiénese por notificado personalmente al demandado ARIEL QUINTERO SUAREZ, con fecha 27 de febrero de 2023.
3. Tiénese por notificado personalmente al demandado MILBIN QUINTERO SUAREZ, con fecha 28 de febrero de 2023.
4. Tiénese por notificado personalmente al demandado INELDA QUINTERO SUAREZ, con fecha 28 de febrero de 2023.
5. Tiénese por notificado personalmente a la demandada CLERY QUINTERO SUAREZ, con fecha 03 de marzo de 2023.
6. Para todos los fines, téngase en cuenta que los precitados demandados CONTESTARON OPORTUNAMENTE la demanda, a través de apoderada judicial.
7. RECONOCER y tener a la abogada LILIAN FABIOLA GIRALDO MONROY como apoderada judicial de los demandados GILBERTO QUINTERO SUAREZ, ARIEL QUINTERO SUAREZ, INELDA QUINTERO SUAREZ, CLERY QUINTERO SUAREZ y CLERY QUINTERO SUAREZ, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.
8. Acéptase la caución prestada, en consecuencia, se ordena la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria 50C-1278251 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Líbrese oficio y tramítese de manera presencial por la parte demandante.
9. Por secretaría el link del expediente electrónico, al apoderado de la parte demandante, conforme lo solicita en memorial anterior.
10. Procédase a la inclusión en el registro de Personas emplazadas a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO ANTONIO QUINTERO, conforme se dispuso en el auto admisorio de la demanda, para la designación posterior del Curador *Ad Litem*.

11. Una vez integrada la litis, se pronunciará el despacho respecto al traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8a3757e60ab6a9af0f3d4e174cb3787866cbb67209dbb67bbcc1c3b6976bc8**

Documento generado en 13/06/2023 12:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2.023.

Proceso No. 2022-00458

1. Por secretaría córrase traslado de la liquidación presentada por la parte demandante, en la forma prevista en el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, conforme lo señalado en el artículo 110 ibidem.

2. De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte APROBACION a la liquidación de costas elaborada por la secretaría, en la suma **\$5.976.000,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Publíquese la liquidación de costas junto con este auto.

3. Respecto a la solicitud de secuestro, estese a lo dispuesto en providencia dictada el 14 de marzo de 2023, que ordenó comisionar para realizar la diligencia de secuestro.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f77c725a1f10cd9c8f9c8e6bbdde5f399b04c04bad29276846ad006967585b4**

Documento generado en 13/06/2023 12:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-00501

Se tiene notificada a la copropiedad demandada **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO NUEVO - P.H.**, por los trámites previstos en el **artículo octavo de la Ley 2213 de 2022¹**, quien, dentro de su oportunidad legal, por intermedio de apoderado, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **CARLOS ALBERTO DUQUE MUÑOZ**, como apoderado de la copropiedad demandada **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO NUEVO - P.H.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme a lo preceptuado en el inciso 6 del artículo 391 del Código General del Proceso², de la respuesta y las excepciones planteadas por el apoderado de la copropiedad demandada **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO NUEVO -**

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

² Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

P.H., por secretaría, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80645d0d724447cce6243022ba0e45d5dc8563c97d0a64acf137711ff5630d06**

Documento generado en 13/06/2023 11:06:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-00705

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que procesada a acreditar los trámites de notificación al demandado **SERGIO ANDRÉS LEÓN MOLINA**.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be64a3a8bfc0fe634300189e9f900f840c7d6692ef00bb37e19e417737c03e2b**

Documento generado en 13/06/2023 11:06:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-00713

I. ASUNTO

Resuelve el Despacho el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado del **Conjunto Residencial el Trébol Manzana 2 P.H.**, contra el auto de 15 de diciembre de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago.

II. DEL RECURSO

Señala el apoderado, que en la demanda se solicitó que se librara el mandamiento ejecutivo por las cuotas contenidas en el certificado de deuda expedido por la copropiedad, así como por las cuotas de administración que se siguieran causando en lo sucesivo hasta que se realice el pago total de la obligación.

Afirma, que el despacho libró mandamiento de pago, pero solo decretó la ejecución por las cuotas que se sigan causando hasta la fecha en que se profiera sentencia, *omitiendo las cuotas que se sigan causando con posterioridades a la sentencia y hasta el pago total de la obligación.*

Alega que, decretar el pago de las cuotas hasta la fecha de la sentencia implicaría la necesidad de interponer demandas ejecutivas acumuladas de forma sucesiva, *provocando un desgaste innecesario para la administración de justicia y para las partes, en términos temporales, económicos y hasta ambientales, cosa que a todas luces contraría los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que orientan el rito procesal actual.*

Solicita que, se reponga el numeral 1.3. del auto que libró mandamiento, y en su lugar decreten los intereses desde las fechas correspondiente y se disponga decretar las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

III. CONSIDERACIONES

De entrada y frente a la réplica expuesta por el abogado de la copropiedad demandante, debe decirse que sus manifestaciones se dirigen a revocar ordenes que no fueron emitidas en el mandamiento de pago de 15 de diciembre de 2022, razón por la que su recurso carece de sustento alguno para provocar un pronunciamiento del Despacho.

Con todo, también puede observarse que, en el libelo introductor el abogado demandante solcito se librara mandamiento de pago por, *Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al artículo 431 del C.G.P. y Artículo 88 del C.G.P.*, pretensión frente a la que le Despacho no efectuó manifestación alguna.

Así las cosas, frente a la adición de autos, el artículo 287 del Código General del Proceso señala,

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En este sentido, al haberse omitido el pronunciamiento frente a la pretensión tercera del libelo introductor de la demanda, de conformidad con lo expuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, se adicionará la parte resolutive del auto de 15 de diciembre de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

d. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de noviembre de 2022, con sus respectivos intereses hasta el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.”

Por lo expuesto, en cuanto al recurso impetrado por el abogado demandado, debe reiterarse que no tiene razón de ser, toda vez que, su réplica se dirigió a revocar ordenes que no fueron materia del mandamiento de pago de 15 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

IV. RESUELVE:

Primera. ABSTENERSE DE RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN impetrado el apoderado de del CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRÉBOL MANZANA 2 – P.H, contra el auto de 15 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. De conformidad con lo expuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, **adicionar** la parte resolutive del auto de 15 de diciembre, de la siguiente forma:

d. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de noviembre de 2022, con sus respectivos intereses hasta el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.”

En lo demás, permanezca incólume el auto adicionado.
Notifíquese este proveído junto al mandamiento de pago.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db23241a4f97fcaa855c6b09bbc5bbad6e41a7be51ac32d07cb426a6f770d91a**

Documento generado en 13/06/2023 11:06:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-00725

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por el apoderado demandante, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción, dejando constancia que la obligación y el gravamen hipotecario continúan vigentes.
4. **ENTRÉGUENSE** los oficios de desembargo a la parte demandante.
5. Sin costas.

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1551428d540243e40df98d5aa722e03bbc30f0d9771115f0662a1b63ada8d2a8**

Documento generado en 13/06/2023 11:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-00735

Se tiene notificado al demandado **LUIS TEODORO PACHON**, por los trámites previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

Previo a continuar el trámite, por secretaría oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, para que corrija la anotación novena del certificado de libertad y tradición del inmueble base de esta ejecución e identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **50C - 1915023**, en el sentido que, el número del proceso donde se persigue la garantía real es el **2022-00735** y no como allí se indicó.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600df3f5e1a4081a6b51581609bc31d311d9001ca97f1d6826f48381409b609e**

Documento generado en 13/06/2023 11:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-00747

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por la apoderada de la entidad demandante, que además cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.
4. **ENTRÉGUENSE** los oficios de desembargo a la parte demandada.
5. Sin costas.

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66bf69f0b91ff6b514de9615a58f36ce221a936e7edcc4c12f42c79ed5bc9693**

Documento generado en 13/06/2023 11:07:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2.023.

Proceso No. 2022-00748

1. Conforme auto admisorio de la demanda, cítese igualmente a la Defensoría de Familia adscrita a este despacho judicial, (reparto Comisarias de Familia de Mosquera) para que se pronuncie sobre las pretensiones de la demanda en el término legal de tres (03) días, con el fin de que solicite pruebas que considere convenientes. Líbrese oficio y remítase por secretaría.

2. Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte demandante realizó la notificación personal de que trate el artículo 291 del Código General del Proceso, respecto a la demandada **GYNARI PATRICIA RIVERA ARCILA**, la cual arrojó resultado positivo, por lo tanto, debe proceder con la notificación por aviso de que trata el canon 292 de la misma norma, téngase en cuenta que igualmente deberá allega copia de la demanda, anexos y providencia debidamente cotejadas por la empresa postal.

Lo anterior, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO Nº. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0067a82cd77c11eef7759a208a04708fa7e17457b87be51529b661315a9deb**

Documento generado en 13/06/2023 12:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2.023.

Proceso No. 2022-00754

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que en su literal señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos previstos en los artículos 307 422 del C.G.P., el despacho profirió mandamiento de pago el día **23 de enero de 2023**.

El demandado **CESAR ALFREDO LEYTON ERAZO**, se notificó personalmente bajo las previsiones de la Ley 2213 de 2022, conforme obra en la constancia de la empresa de mensajería, quien durante el término de traslado **NO CONTESTO LA DEMANDA, NI PROPUSO EXCEPCIÓN ALGUNA**.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 440 del C.G.P., cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra **CESAR ALFREDO LEYTON ERAZO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del día **23 de enero de 2.023**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de **\$4.000.000** M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884f7c4af2ad95ee6613837378aa020dab7cf1e2952d7e31fa24d4e6b31657f9**

Documento generado en 13/06/2023 12:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-00759

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

En este orden, y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MAYBETH JAQUELINE GONZÁLEZ DÍAZ**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **22 de septiembre de 2022**.

La demandada **MAYBETH JAQUELINE GONZÁLEZ DÍAZ**, fue notificada en la forma prevista en el **artículo octavo de la Ley 2213 de 2022**¹, y dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **22 de septiembre de 2022**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.400.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69dc74566fe8ab1536253347f8124c53e75be52b5c6d9031fee0eed7bc62dba**

Documento generado en 13/06/2023 11:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2.023.

Proceso No. 2022-00768

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso aportada por la apoderada de la entidad demandante, la cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO en proceso **EJECUTIVO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, póngase los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. **OFÍCIESE**.

TERCERO: Por cuanto, la presente demanda se encuentra en expediente electrónico, no ha lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la acción.

CUARTO: Si existieren dineros, entréguense los mismos a favor de la parte demandada, o de quien tenga facultad para recibir en nombre de él.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fb6cf711b2168862fe913b08ebc31895039d9f31123f66d6b43d7a9fec660a**

Documento generado en 13/06/2023 12:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-00785

Toda vez, que la parte demandante realizó la notificación personal de que trate el artículo 291 del Código General del Proceso, respecto a la demandada **DERLY YOLIMA BERNAL**, la cual arrojó resultado positivo, debe proceder con la notificación por aviso de que trata el canon 292 de la misma norma.

Lo anterior, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4908df341f7da6bcf8dde1b023085423e16f6b6dba372af4e6aebb00e2218999

Documento generado en 13/06/2023 11:07:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2.023.

Proceso No. 2022-00786

Mediante auto del día **14 de febrero de 2023**, y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió al apoderado de la parte demandante, para que en un término de treinta (30) días, procediera a allegar las diligencias de notificación a la parte demandada.

No obstante, y transcurrido el término concedido, el expediente pasó al Despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

Ahora bien, los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen:

“(...)

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...) (Negrillas del Despacho)

Conforme a la norma trascrita, y como quiera que la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el Despacho en la providencia antes mencionada, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Mosquera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base del proceso con la constancia de que terminó por desistiendo tácito.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95fa74ae54fed725650b6bf8b4593e73e2e1fc5daf3eff3969a0f839c286d0f**

Documento generado en 13/06/2023 12:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2.023.

Proceso No. 2022 - 00790

Para todos los fines, téngase en cuenta que la demandada MIRYAM STELLA TORRES HERRERA se notificó personalmente el día 27 de octubre de 2022, quien durante el término de traslado de la demanda, NO CONTESTO.

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, **SE REQUIERE** a la parte demandante, para que proceda a acreditar los trámites (efectivos) de notificación al demandado JUAN JULIAN HERNANDEZ TORRES, *so pena de aplicar el desistimiento tácito.*

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 421810bc932e67a090532ed58a3d9666f34be7e3955bedb56e6d50c8e87e1f0b

Documento generado en 13/06/2023 12:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-00819

Por secretaría **REQUIÉRASE** al abogado **ELIFONSO CRUZ GAITÁN**, para que, según la designación encomendada en auto de 6 de octubre de 2022, proceda a posesionarse del nombramiento en amparo de pobreza del señor **JIMY ALEXANDER ANTOLINEZ BELTRAN**, o de lo contrario indique las razones que le impiden aceptar el encargo.

Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones correspondientes.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abcfe0164b66ab7189286ec2d8affdf7cb2273ca8942c980bf3f0538e77558ae**

Documento generado en 13/06/2023 11:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-00877

La apoderada demandante, estese a lo dispuesto en auto de 6 de octubre de 2022, por el cual se dispuso, **NEGAR** el mandamiento de pago.

Por secretaría remítase link del expediente a la parte demandante.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5086e09cba18fd2ed8dc7d79a9e8a5f6e5bbdaf51c8711afc051acf39e8b12f**

Documento generado en 13/06/2023 11:07:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-00880

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por **pago de las cuotas en mora**, aportada por la apoderada de la entidad demandante, el cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por **pago de las cuotas en mora**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Líbrense los correspondientes oficios y tramítense de manera presencial.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales, entréguese a la parte demandante, o a quien tenga facultades para recibir.

CUARTO: Si existiere **embargo de remanentes**, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. ***Oficiese***

QUINTO: Por cuanto el expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción.

SEXO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a395e4686a22c71a059d3daa9b596d41d99e43cd4191a4c95caeefd839b1c92**

Documento generado en 13/06/2023 12:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-00885

No se tiene en cuenta la notificación efectuada al correo electrónico de la demandada **MARIA DEL ROCIO DIAZ GONZALEZ**, en la medida que no cuenta con acuse de recibido, desatendiendo con ello lo dispuesto por el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, que dicta, *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

En este orden, no cuenta el mensaje remitido por la parte demandante con la **confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**, requerido en el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, para que la notificación resulte válida, bajo los términos del numeral octavo de la ley 2213 de 2022, debe obtenerse constancia de recepción y apertura del demandado, con certificación emitida por el originador del mensaje o por las empresas de comunicación dispuestas para el efecto.

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que proceda a acreditar los trámites de notificación a la demandada MARIA DEL ROCIO DIAZ GONZALEZ.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d9615c1aeb784131e58d95b85765cc1591d89be48de53de17990c73fd574cb**

Documento generado en 13/06/2023 11:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-00948

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por **pago de las cuotas en mora**, aportada por la apoderada de la entidad demandante, el cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por **pago de las cuotas en mora**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Líbrense los correspondientes oficios y tramítense de manera presencial.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales, entréguese a la parte demandante, o a quien tenga facultades para recibir.

CUARTO: Si existiere **embargo de remanentes**, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. ***Ofíciense***

QUINTO: Por cuanto el expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5ee159c8cac38f54e0aab810d9374ed49b81e631f312999445df23bc69bee7**

Documento generado en 13/06/2023 12:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2.023.

Proceso No. 2022-00950

En atención al escrito allegado al correo electrónico del juzgado el 07/03/2023, por la parte demandante, el Despacho, dispone,

Conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado **MINERALES Y TRITURADOS NACIONALES S.A.S.**

Previamente a pronunciarse respecto a la suspensión del proceso, **SE REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que informe el termino de suspensión, conforme lo consagra el numeral 1 del artículo 161 del Código General del Proceso (plato determinado).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90ff67d95af70e632e2c882f77b2cd031f7e687cc46bee790e429d09145c77c0

Documento generado en 13/06/2023 12:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-00975

No se tiene en cuenta la notificación aportada por la parte demandante, toda vez que, no se cumplen con los prepuestos del artículo 291 del Código General del Proceso¹.

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que procesada a acreditar los trámites de notificación a los demandados WILLIAM CUERVO MENDEZ y SOLUCIONES INTEGRALES Y LOGISTICA MC S.A.S.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

¹ La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aab22871d054f5d07d099e9f3c376035825210fbd9ed01e1b7fcf4ca0b2e49**

Documento generado en 13/06/2023 11:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-01007

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por la apoderada de la copropiedad demandante, que además cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. Conforme a lo dispuesto en el numeral primero de la solicitud de terminación, entréguese a la sociedad demandante **TORONTO DE COLOMBIA LTDA**, la suma de **\$1.748.168,20 M/Cte**, fruto de los títulos de depósito judicial consignados para el presente proceso.
4. A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.
5. **ENTRÉGUENSE** los oficios de desembargo a la parte demandada.

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

6. Sin costas.

7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54441d35f719a285308cb2eb36b0dc441f0b5ad78b959768b8ba9cb4c9bc703**

Documento generado en 13/06/2023 11:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-01033

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **LILIAN FABIOLA GIRALDO MONROY**, como apoderada de los demandados **GILBERTO QUINTERO SUAREZ y MILBIN QUINTERO SUAREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 370 del Código General del Proceso¹, de la respuesta y las excepciones planteadas por la parte demandada, por secretaría, córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días.

De conformidad con el artículo 286 del Código General de Proceso², se corrige el auto que admitió la presente demanda, indicando que la fecha correcta de emisión de la providencia es **7 de febrero de 2023**.

¹ Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo [110](#), para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan..

² Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

En lo demás, permanezca incólume el auto corregido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00112e675ec259d16af4c4587bb0c06ba3ad56a54343a2f756bb83bf14df2c4**

Documento generado en 13/06/2023 11:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2.023.

Proceso No. 2022-01060

1. Para todos los fines, téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente bajo las previsiones de la Ley 2213 de 2022, el día 17/02/2023, conforme constancia de la empresa de mensajería, en la cual se verifica que al correo electrónico stevenamezquita20@hotmail.com, se entrego al servidor de destino y se dio apertura en la misma fecha.
2. Conforme lo anterior, téngase en cuenta que el demandado **CONTESTO OPORTUNAMENTE LA DEMANDA**, el día 28/02/2023.
3. **RECONOCER** y tener al **Doctor JOSE JULIAN BRICEÑO RODRIGUEZ** como apoderado judicial del demandado **RAUL STEVEN AMEZQUITA BAQUERO**, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

4. En conformidad con el art. 443 del C.G.P., de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, se corre traslado a la parte demandante, **por el término de DIEZ (10) días.**

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc00e37a874690b1686bd49ea524521d358e01580e4efa4d20f312fe9cfebb27**

Documento generado en 13/06/2023 12:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2021-01072.

SE ACEPTA LA RENUNCIA presentada por los abogados GLEINY LORENA VILLA BASTO y JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ, al poder conferido por la entidad demandante. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado

Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., deberá la parte demandante, acreditar las diligencias de notificación a la parte demandada, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27b41d64e9bb4b60cd89a1b74dfba7cb306260987dd57283c2b4cfc1aa0d2d**

Documento generado en 13/06/2023 12:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-01089

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

En este orden, y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

MARCO AURELIO MORA CORTES, a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JUAN SEBASTIÁN MENDIETA RESTREPO** y **JUAN JOSE MENDIETA PERALTA**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **7 de febrero de 2023**.

Los demandados **JUAN SEBASTIÁN MENDIETA RESTREPO** y **JUAN JOSE MENDIETA PERALTA**, fueron notificados en la forma prevista en el **artículo 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo octavo de la Ley 2213 de 2022¹**, y dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **7 de febrero de 2023**.

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$200.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07e307ce950661c64ce7a4a40c21261643bae8807f5cbee2de67923c7fb49fa**

Documento generado en 13/06/2023 11:07:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-01127

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la sociedad demandada **ZONA FRANCA DE OCCIDENTE S.A.S.** fue notificada en la forma prevista en el **artículo octavo de la Ley 2213 de 2022**¹, y dentro su oportunidad procesal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **JAVIER EDUARDO TRILLOS MUÑOZ**, como apoderado de la sociedad demandada **ZONA FRANCA DE OCCIDENTE S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme a lo preceptuado en el inciso 6 del artículo 391 del Código General del Proceso², de la respuesta y las excepciones planteadas por el apoderado

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

² Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

demandado, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a9c8516760140a2d0909914920f38c7068108882a574a5e34af02577df89dd**

Documento generado en 13/06/2023 11:07:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-01132

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por **pago de las cuotas en mora**, aportada por la apoderada de la entidad demandante, el cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por **pago de las cuotas en mora**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Librense los correspondientes oficios y tramítense de manera presencial.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales, entréguese a la parte demandante, o a quien tenga facultades para recibir.

CUARTO: Si existiere **embargo de remanentes**, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. ***Oficiese***

QUINTO: Por cuanto el expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9010eea3338ed940cfffed2af113d55f1cdd92d96088661e3479b8f62b040fd9**

Documento generado en 13/06/2023 12:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-01139

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por la apoderada demandante, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción, dejando constancia que la obligación y el gravamen hipotecario continúan vigentes.
4. **ENTRÉGUENSE** los oficios de desembargo a la parte demandante.
5. Sin costas.

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1312f2a6eb6af5dd336187998b506014c23e0b1996b072193999b699387e774e**

Documento generado en 13/06/2023 11:07:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-01145

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

En este orden, y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **SANTIAGO RIVAS JIMENEZ y DANIELA YULISA MARTINEZ GAMEZ**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **7 de febrero de 2023**.

Los demandados **SANTIAGO RIVAS JIMENEZ y DANIELA YULISA MARTINEZ GAMEZ**, fueron notificados en la forma prevista en el **artículo octavo de la Ley 2213 de 2022**¹, y dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **7 de febrero de 2023**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$400.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba653f702a3e545e7754e276151401244d45c34fe3cd52018e54aaa9c72a32e**

Documento generado en 13/06/2023 11:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2.023.

Proceso No. 2022-01158

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso aportada por la apoderada de la entidad demandante, la cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO en proceso **EJECUTIVO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, póngase los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. **OFÍCIESE**.

TERCERO: Por cuanto, la presente demanda se encuentra en expediente electrónico, no ha lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la acción.

CUARTO: Si existieren dineros, entréguese los mismos a favor de la parte demandada, o de quien tenga facultad para recibir en nombre de él.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2823eacf3af9acd2104cc138e58c34d31a6dcbe963d3afcc6ec79bbf667ff799**

Documento generado en 13/06/2023 12:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2.023.

Proceso No. 2022-01170

1. Para todos los fines, téngase en cuenta que la demandada GLORIA ISABEL VELANDIA RINCON se notificó personalmente el día 24 de febrero de 2023, quien a través de apoderado judicial contestó oportunamente la demanda el día 03/03/2023.

2. RECONOCER y tener al Doctor ROBINSON OSWALDO HERNANDEZ como apoderado judicial de la precitada demandada, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

3. De excepciones de mérito propuestas por el apoderado del demandado, se corre traslado a la parte demandante, **por el término de DIEZ (10) días.**

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY JUNIO 15 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b260407791644c331e38af5d5552656ce3550367511dc9c380aeea429cdad8**

Documento generado en 13/06/2023 12:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2.023.

Proceso No. 2022-01174

En atención al escrito allegado al correo electrónico del juzgado el 27/03/2023, por las partes integrantes de la Litis, el Despacho,

RESUELVE

1. Conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado **NELSON PLATA ARANGO**.
2. De conformidad con el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso¹, en atención a la solicitud de las partes, se dispone la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO**, por el término de (36)

¹ Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

meses. **Por secretaría contrólese el término.**

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beec0fba48bd02370c2d206ef8c747c4b72e6fd56c05a1988556d59b7f5013ec**

Documento generado en 13/06/2023 12:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-01198.

SE ACEPTA LA RENUNCIA presentada por la Doctora YEIMI YULIETH GUTEIRREZ AREVALO, al poder conferido por la entidad demandante. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado

RECONOCER y tener a la Doctora ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA como apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., en representación de la entidad demandante, en los términos conferidos en el memorial poder.

Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., deberá la parte demandante, acreditar las diligencias de notificación a la parte demandada, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3085f2884db38ee56ee324653836e69c07a56e6ed89ca13013b436450e0eac3a**

Documento generado en 13/06/2023 12:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-01199

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que procesada a acreditar los trámites de notificación al demandado **GERARDO VELANDIA GONZALEZ**.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c84d48b0453009d4fa90e6a3b702eec55cb2e0978cab607e62f77a8975e469b**

Documento generado en 13/06/2023 11:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2.023.

Proceso No. 2022-01202.

En atención a la solicitud de retiro elevada por el apoderado de la entidad demandante, el Despacho;

Dispone:

Autorizar el retiro de la demanda por parte del demandante, por cuanto se dan los presupuestos establecidos en el art. 92 del C.G.P.

No se hace necesaria la devolución en físico de la demanda y sus anexos, lo anterior por cuanto la misma fue presentada en formato PDF y remitida a la dirección electrónica de este Despacho.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 147750c7f930a33b29726dadba8ee9f8f3c40ec9acd7ee10d3ada40f9393d1ab

Documento generado en 13/06/2023 12:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-01233

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por la apoderada demandante, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción, dejando constancia que la obligación y el gravamen hipotecario continúan vigentes.
4. **ENTRÉGUENSE** los oficios de desembargo a la parte demandante.
5. Sin costas.

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc0744608c47a8b335524825117d0e135976793edb1c6bbf66355fd83084b0f**

Documento generado en 13/06/2023 11:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2.023.

Proceso No. 2022-01244

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso aportada por la apoderada de la entidad demandante, la cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO en proceso **EJECUTIVO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, póngase los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. **OFÍCIESE**.

TERCERO: Por cuanto, la presente demanda se encuentra en expediente electrónico, no ha lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la acción.

CUARTO: Si existieren dineros, entréguese los mismos a favor de la parte demandada, o de quien tenga facultad para recibir en nombre de él.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99ac6b23445e720408b2266c70d4cc69798c33fe396743722c691303dc637d6**

Documento generado en 13/06/2023 12:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2.023.

Proceso No. 2022-01246

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que en su literal señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos previstos en los artículos 307 422 del C.G.P., el despacho profirió mandamiento de pago el día **21 de febrero de 2.023.**

La demandada **JENNIFER ANDREA BOHORQUEZ MALDONADO**, se notificó bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme da cuenta las constancias de la empresa de mensajería postal, no obstante, durante el término de traslado la demandada NO CONTESTO NI PROPUSO EXPECIONES DE MERITO.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 440 del C.G.P., cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra **JENNIFER ANDREA BOHORQUEZ MALDONADO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del día **21 de febrero de 2.023.**

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y líquidense. Señálese la suma de **\$850.000 M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: Dejar sin valor ni efecto del acta de notificación personal realizada a la demandada 09 de mayo de 2023, por cuanto se notificó bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme constancias de la empresa de mensajería allegadas.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fe6cdd8b154c5ae6bde97497b38a30c67e87972501ec027503a432bceaf85e**

Documento generado en 13/06/2023 12:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2.023.

Proceso No. 2022-01248

1. Para todos los fines, téngase en cuenta que los demandados BANCO DAVIVIENDA, YANETH GARCIA LAVERDE y DANIEL LINARES se notificaron bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme las constancias de la empresa de mensajería allegadas.

2. Tener por NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de los demandados YANETH GARCIA LAVERDE y DANIEL LINARES.

3. TENER por CONTESTADA OPORTUNAMENTE LA DEMANDA por parte de la entidad DAVIVIENDA, quien propuso excepciones de mérito.

4. RECONOCER y tener a la Doctora ISABEL CRISTINA BARON LOZADA como apoderada judicial de la precitada demandada, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

3. De excepciones de mérito propuestas por la apoderada de la entidad demandada BANCO DAVIVIENDA, se corre traslado a la parte demandante, **por el término de DIEZ (10) días.**

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY JUNIO 15 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53c520e3549bd3c66c9e95cb322ca95a0e32b8f4c5bd93a27e7f07c4ced3157**

Documento generado en 13/06/2023 12:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-01255

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por el apoderado de la copropiedad demandante, que además cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.
4. **ENTRÉGUENSE** los oficios de desembargo a la parte demandada.
5. Sin costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Por sustracción de materia, se abstiene le Despacho de resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado demandante, contra el auto de 15 de diciembre de 2022.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee45fc5cd5ff61f5c7e15a48f51b31078cb284a8858e683146fa14edfd03d86**

Documento generado en 13/06/2023 11:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-01267

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición en subsidio de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 15 de diciembre de 2022, mediante el cual se dispuso, *Rechazar de plano la presente demanda por competencia, factor territorial.*

II. EL RECURSO

Señala el recurrente que, no es correcta la argumentación del Despacho, pues dentro del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada se evidencia el cambio de domicilio de la ciudad de Bogotá D.C. al Municipio de Mosquera.

III. CONSIDERACIONES

De entrada advierte el despacho que le asiste razón al replicante, teniendo en cuenta que una vez revisado la foliatura del expediente, en el certificado de existencia de y representación legal de la sociedad FUNDACION VIVE COLOMBIA se observa que, POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3927 DE NOTARIA UNICA DE MOSQUERA (CUNDINAMARCA) DEL 19 DE OCTUBRE DE 2012, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 31 DE OCTUBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 00216551 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, **CONSTA EL CAMBIO DE DOMICILIO DE LA**

CIUDAD/MUNICIPIO DE BOGOTA D.C. A LA CIUDAD/MUNICIPIO DE MOSQUERA (CUNDINAMARCA).

Así las cosas, sin más elucubraciones al respecto se abrirá paso a la réplica presentada por la apoderada de la parte actora y en su lugar se libraré el mandamiento de pago requerido, por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

IV. RESUELVE:

Primero. Reponer el auto de 15 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar,

Segundo. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **Menor Cuantía** a favor de SUDESPENSA BARRAGÁN S.A. contra FUNDACION VIVE COLOMBIA, por las siguientes sumas:

2.1. CHEQUE No. L0606205.

Por la suma de **\$63.944.187,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **13 de julio de 2022** y hasta cuando se verifique su pago total.

2.2. CHEQUE No. L0606206.

Por la suma de **\$52.065.369,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **30 de septiembre de 2022** y hasta cuando se verifique su pago total.

Tercero. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a7efce79446a4f951d522fa8836de643415775420424769a6958faf78df9ff**

Documento generado en 13/06/2023 11:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-01317

SE ACEPTA la renuncia presentada por la abogada **ERIKA ROOS HERNÁNDEZ GRANADOS**, al poder que le fuera conferido por la señora **SANDRA VIVIANA ORDOÑEZ MANRIQUE**.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **EDNA JULIETH CALDERON TRIANA**, como apoderada del demandado **JUAN CARLOS BALLEEN REYES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso¹, se tiene notificada por conducta concluyente al demandado **JUAN CARLOS BALLEEN REYES**, por secretaría contabilice el término con

¹ Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

que cuenta para contestar la demanda, desde el momento en que cobre firmeza el presente auto.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a914bc9e594cd057097aeb855f9d943fb1b53bde79788c6ab8fc7402c4b65f2d**

Documento generado en 13/06/2023 11:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2.023.

Proceso No. 2022-01342

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por **pago de las cuotas en mora**, aportada por la apoderada de la entidad demandante, el cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por **pago de las cuotas en mora**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Librense los correspondientes oficios y tramítense de manera presencial.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales, entréguese a la parte demandante, o a quien tenga facultades para recibir.

CUARTO: Si existiere **embargo de remanentes**, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. ***Ofíciase***

QUINTO: Por cuanto el expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c028bab8fb7cf9692559e7c5dd262b467d68f59b9102bc8ad75830b6d9ed7ff**

Documento generado en 13/06/2023 12:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-01355

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 468 del Código General del Proceso que al tenor dicta **“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”**

Así las cosas, como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos previamente señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MINIMA CUANTÍA** en contra de **HELENA NATHALY JIMÉNEZ MAYORGA Y JOSÉ ALDUBRAL CEBALLOS MURCIA**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **15 de diciembre de 2022**.

Los demandados **HELENA NATHALY JIMÉNEZ MAYORGA Y JOSÉ ALDUBRAL CEBALLOS MURCIA** fueron notificados por los trámites previstos en los artículos 291 y 292 el Código General del Proceso, y dentro de su oportunidad legal guardaron silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del **15 de diciembre de 2022**.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE, del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número **50C-1885207** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago de **15 de diciembre de 2022**.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.750.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese (2)

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b969f700815c0b16b62d5f1d572ba6fad1e92fe09047c1608f9d5b01d7c80417**

Documento generado en 13/06/2023 11:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2.023.

Proceso No. 2022-01356

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por **pago de las cuotas en mora**, aportada por la apoderada de la entidad demandante, el cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por **pago de las cuotas en mora**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Líbrense los correspondientes oficios y tramítense de manera presencial.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales, entréguese a la parte demandante, o a quien tenga facultades para recibir.

CUARTO: Si existiere **embargo de remanentes**, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. ***Oficiese***

QUINTO: Por cuanto el expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e973fb114ca3eb36a42b0228565146cbdc59b1e1ed770732e15e3b09a97bdd6**

Documento generado en 13/06/2023 12:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-01363

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por el apoderado de la copropiedad demandante, que además cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. Declarar TERMINADO el proceso EJECUTIVO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE.**
- 3. A costa y a favor de la parte demandada, DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.
- 4. ENTRÉGUENSE** los oficios de desembargo a la parte demandada.
- 5. Sin costas.**

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33619a1adc7c16e5d35a514d1191a688a1f837a27dea2151f23915222bf58775**

Documento generado en 13/06/2023 11:07:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-01423

I. ASUNTO:

Resuelve el Despacho el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado del **Conjunto Residencial el Trébol Manzana 2 P.H.**, contra el numeral tercero del numeral primero de la parte resolutive del auto de 31 de enero de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago, Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de noviembre de 2022, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

II. DEL RECURSO

Señala el apoderado, que en la demanda se solicitó que se librara el mandamiento ejecutivo por las cuotas contenidas en el certificado de deuda expedido por la copropiedad, así como por las cuotas de administración que se siguieran causando en lo sucesivo hasta que se realice el pago total de la obligación.

Afirma, que el despacho libró mandamiento de pago, pero solo decretó la ejecución por las cuotas que se sigan causando hasta la fecha en que se profiera sentencia, *omitiendo las cuotas que se sigan causando con posterioridades a la sentencia y hasta el pago total de la obligación.*

Alega que, decretar el pago de las cuotas hasta la fecha de la sentencia implicaría la necesidad de interponer demandas ejecutivas acumuladas de forma sucesiva, *provocando un desgaste innecesario para la administración de justicia y para las partes, en términos temporales, económicos y hasta ambientales, cosa que a todas luces contraría los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que orientan el rito procesal actual.*

Solicita que, se reponga el numeral 1.3. del auto que libró mandamiento, y en su lugar decreten los intereses desde las fechas correspondiente y se disponga decretar las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 88 del Código General del Proceso, respecto a la **ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, en el inciso segundo del numeral tercero indica, En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

A su turno el artículo 431 de la misma norma en el inciso segundo prescribe, Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Soporta su controversia el apoderado demandante, argumentado que, la orden de pago contenida en el numeral tercero del numeral primero de la parte resolutive del auto del **31 de enero de 2023**, no debió emitirse por las cuotas generadas *hasta la sentencia*, sino por aquellas que se causen hasta el pago total de la obligación.

Tal como lo señaló del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA en proveído de 25 de mayo de 2023, dentro del radicado 25286-31-03-001-2023-00186-01, “*no se trata de que se emita una orden indefinida pues de todas formas tiene un límite que es el cumplimiento de la sentencia definitiva, lo que se explica porque se trata de prestaciones periódicas que se siguen causando en curso de la ejecución, y que no puede ello considerarse por sí solo lesivo de las garantías procesales de la parte ejecutada, pues se trata de una previsión legal que se presume por todos conocida y que sólo se admite para el reclamo de prestaciones periódicas, como las reguladas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.*”

Lo que conduce a considerar que la orden de pago emitida en estos casos cobija además de las obligaciones adeudadas al demandar, las periódicas que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida, es decir, hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento, por lo que la decisión de primera instancia ha de ser revocada para conceder la protección del derecho fundamental al debido proceso de la accionante.

En este orden, conforme señala el artículo 88 del Estatuto Adjetivo Civil, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva, disposición que claramente permite establecer que la orden de apremio debe comprender “además de las obligaciones adeudadas al demandar, las periódicas que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida, es decir, hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento”, que para el presente proceso, serán aquellas que sean debidamente certificadas por la administración de la copropiedad demandante conforme a lo expuesto en el artículo 48 de la Ley 645 de 2011¹.

Así las cosas, si bien en la orden de apremio ejecutivo es posible ordenar el cobro de las cuotas de administración que se causen con posterioridad a ella, dicha disposición no puede superar la **sentencia definitiva**.

Por lo expuesto, se revocará el numeral tercero el numeral primero de la parte resolutive del auto del 31 de enero de 2023, en cuanto a librar orden de pago, Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de noviembre de 2022, con sus respectivos intereses hasta el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca,

IV. RESUELVE:

¹ En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

PRIMERO: REPONER el numeral tercero del numeral primero de la parte resolutive del auto de 31 de enero de 2023, el cual quedará de la siguiente:

Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de noviembre de 2022, con sus respectivos intereses **hasta el pago total de la obligación**, de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

En lo demás, permanezca incólume el auto recurrido.

Notifíquese este proveído junto al mandamiento de pago

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11c35145cc3c8558db2579dcad3f739fb7c12053533706b60344999dff2da02**

Documento generado en 13/06/2023 11:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-01425

I. ASUNTO:

Resuelve el Despacho el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado del **Conjunto Residencial el Trébol Manzana 2 P.H.**, contra el numeral tercero del numeral primero de la parte resolutive del auto de 31 de enero de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago, Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de noviembre de 2022, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

II. DEL RECURSO

Señala el apoderado, que en la demanda se solicitó que se librara el mandamiento ejecutivo por las cuotas contenidas en el certificado de deuda expedido por la copropiedad, así como por las cuotas de administración que se siguieran causando en lo sucesivo hasta que se realice el pago total de la obligación.

Afirma, que el despacho libró mandamiento de pago, pero solo decretó la ejecución por las cuotas que se sigan causando hasta la fecha en que se profiera sentencia, *omitiendo las cuotas que se sigan causando con posterioridades a la sentencia y hasta el pago total de la obligación.*

Alega que, decretar el pago de las cuotas hasta la fecha de la sentencia implicaría la necesidad de interponer demandas ejecutivas acumuladas de forma sucesiva, *provocando un desgaste innecesario para la administración de justicia y para las partes, en términos temporales, económicos y hasta ambientales, cosa que a todas luces contraría los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que orientan el rito procesal actual.*

Solicita que, se reponga el numeral 1.3. del auto que libró mandamiento, y en su lugar decreten los intereses desde las fechas correspondiente y se disponga decretar las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 88 del Código General del Proceso, respecto a la **ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, en el inciso segundo del numeral tercero indica, En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

A su turno el artículo 431 de la misma norma en el inciso segundo prescribe, Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Soporta su controversia el apoderado demandante, argumentado que, la orden de pago contenida en el numeral tercero del numeral primero de la parte resolutive del auto del **31 de enero de 2023**, no debió emitirse por las cuotas generadas *hasta la sentencia*, sino por aquellas que se causen hasta el pago total de la obligación.

Tal como lo señaló del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA en proveído de 25 de mayo de 2023, dentro del radicado 25286-31-03-001-2023-00186-01, “*no se trata de que se emita una orden indefinida pues de todas formas tiene un límite que es el cumplimiento de la sentencia definitiva, lo que se explica porque se trata de prestaciones periódicas que se siguen causando en curso de la ejecución, y que no puede ello considerarse por sí solo lesivo de las garantías procesales de la parte ejecutada, pues se trata de una previsión legal que se presume por todos conocida y que sólo se admite para el reclamo de prestaciones periódicas, como las reguladas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.*”

Lo que conduce a considerar que la orden de pago emitida en estos casos cobija además de las obligaciones adeudadas al demandar, las periódicas que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida, es decir, hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento, por lo que la decisión de primera instancia ha de ser revocada para conceder la protección del derecho fundamental al debido proceso de la accionante.

En este orden, conforme señala el artículo 88 del Estatuto Adjetivo Civil, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva, disposición que claramente permite establecer que la orden de apremio debe comprender “además de las obligaciones adeudadas al demandar, las periódicas que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida, es decir, hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento”, que para el presente proceso, serán aquellas que sean debidamente certificadas por la administración de la copropiedad demandante conforme a lo expuesto en el artículo 48 de la Ley 645 de 2011¹.

Así las cosas, si bien en la orden de apremio ejecutivo es posible ordenar el cobro de las cuotas de administración que se causen con posterioridad a ella, dicha disposición no puede superar la **sentencia definitiva**.

Por lo expuesto, se revocará el numeral tercero el numeral primero de la parte resolutive del auto del 31 de enero de 2023, en cuanto a librar orden de pago, Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de noviembre de 2022, con sus respectivos intereses hasta el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca,

¹ En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral tercero del numeral primero de la parte resolutive del auto de 31 de enero de 2023, el cual quedará de la siguiente:

Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de noviembre de 2022, con sus respectivos intereses **hasta el pago total de la obligación**, de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

En lo demás, permanezca incólume el auto recurrido.

Notifíquese este proveído junto al mandamiento de pago

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2963345076fad9833ad0737a961d75e2421cd2f370a082124421697cb05fbeac

Documento generado en 13/06/2023 11:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-01427

I. ASUNTO:

Resuelve el Despacho el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado del **Conjunto Residencial el Trébol Manzana 2 P.H.**, contra el numeral tercero del numeral primero de la parte resolutive del auto de 31 de enero de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago, Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de noviembre de 2022, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

II. DEL RECURSO

Señala el apoderado, que en la demanda se solicitó que se librara el mandamiento ejecutivo por las cuotas contenidas en el certificado de deuda expedido por la copropiedad, así como por las cuotas de administración que se siguieran causando en lo sucesivo hasta que se realice el pago total de la obligación.

Afirma, que el despacho libró mandamiento de pago, pero solo decretó la ejecución por las cuotas que se sigan causando hasta la fecha en que se profiera sentencia, *omitiendo las cuotas que se sigan causando con posterioridades a la sentencia y hasta el pago total de la obligación.*

Alega que, decretar el pago de las cuotas hasta la fecha de la sentencia implicaría la necesidad de interponer demandas ejecutivas acumuladas de forma sucesiva, *provocando un desgaste innecesario para la administración de justicia y para las partes, en términos temporales, económicos y hasta ambientales, cosa que a todas luces contraría los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que orientan el rito procesal actual.*

Solicita que, se reponga el numeral 1.3. del auto que libró mandamiento, y en su lugar decreten los intereses desde las fechas correspondiente y se disponga decretar las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 88 del Código General del Proceso, respecto a la **ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, en el inciso segundo del numeral tercero indica, En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

A su turno el artículo 431 de la misma norma en el inciso segundo prescribe, Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Soporta su controversia el apoderado demandante, argumentado que, la orden de pago contenida en el numeral tercero del numeral primero de la parte resolutive del auto del **31 de enero de 2023**, no debió emitirse por las cuotas generadas *hasta la sentencia*, sino por aquellas que se causen hasta el pago total de la obligación.

Tal como lo señaló del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA en proveído de 25 de mayo de 2023, dentro del radicado 25286-31-03-001-2023-00186-01, “*no se trata de que se emita una orden indefinida pues de todas formas tiene un límite que es el cumplimiento de la sentencia definitiva, lo que se explica porque se trata de prestaciones periódicas que se siguen causando en curso de la ejecución, y que no puede ello considerarse por sí solo lesivo de las garantías procesales de la parte ejecutada, pues se trata de una previsión legal que se presume por todos conocida y que sólo se admite para el reclamo de prestaciones periódicas, como las reguladas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.*”

Lo que conduce a considerar que la orden de pago emitida en estos casos cobija además de las obligaciones adeudadas al demandar, las periódicas que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida, es decir, hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento, por lo que la decisión de primera instancia ha de ser revocada para conceder la protección del derecho fundamental al debido proceso de la accionante.

En este orden, conforme señala el artículo 88 del Estatuto Adjetivo Civil, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva, disposición que claramente permite establecer que la orden de apremio debe comprender “además de las obligaciones adeudadas al demandar, las periódicas que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida, es decir, hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento”, que para el presente proceso, serán aquellas que sean debidamente certificadas por la administración de la copropiedad demandante conforme a lo expuesto en el artículo 48 de la Ley 645 de 2011¹.

Así las cosas, si bien en la orden de apremio ejecutivo es posible ordenar el cobro de las cuotas de administración que se causen con posterioridad a ella, dicha disposición no puede superar la **sentencia definitiva**.

Por lo expuesto, se revocará el numeral tercero el numeral primero de la parte resolutive del auto del 31 de enero de 2023, en cuanto a librar orden de pago, Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de noviembre de 2022, con sus respectivos intereses hasta el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca,

¹ En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral tercero del numeral primero de la parte resolutive del auto de 31 de enero de 2023, el cual quedará de la siguiente:

Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de noviembre de 2022, con sus respectivos intereses **hasta el pago total de la obligación**, de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

En lo demás, permanezca incólume el auto recurrido.

Notifíquese este proveído junto al mandamiento de pago

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d372c4651b72518688872d72702cea669205ce9c29902367ebf834be2df764**

Documento generado en 13/06/2023 11:07:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-01489

Reunidos los requisitos legales dispuestos en los artículos 82, 83 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO** instaurada por la **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, quien actúa por intermedio de apoderado, y en contra de **DANILO BUITRAGO TORRES**, respecto del inmueble ubicado en la CARRERA 7 # 10 26 PISO 3 BARRIO ALICANTE de Mosquera Cundinamarca.

2. Dese a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso mediante el procedimiento **VERBAL**.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito, conforme al artículo 369 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. ADVIÉRTASE a la parte demandada que para ser **ESCUCHADA EN EL PROCESO** deben dar cumplimiento a lo reseñado en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General de Proceso, teniendo en cuenta que la demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento.

5. SE RECONOCE personería jurídica a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4153dea1be2eb13ec095141c07f0ae74050b7b9c94e3f067d87f5abd725c70ff**

Documento generado en 13/06/2023 11:07:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-01497

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de **menor cuantía** a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de MONICA ESPERANZA MALAGON MORA Y ANDRES SAIN RINCON GALEANO., por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No.
05700456300105539.

- a. Por la suma de **\$1.365.549,26 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO (cuotas en mora adeudadas entre mayo y noviembre de 2022)**, junto con los intereses moratorios sobre cada cuota, liquidados a la tasa del **18,37 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde que se causó cada cuota y hasta que se verifique su pago total (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).
- b. Por la suma de **\$2.607.390,46M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados desde entre **mayo y noviembre de 2022**.
- c. Por la suma de **\$50.207.634,59 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios sobre el capital anteriormente referenciado, liquidados a la tasa del **18,37 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1924833**. Oficiese.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibídem), o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a RODOLFO GONZÁLEZ, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d789be8578e43b87d2aeb39afc96db53bf950207f2ab33de9e4d7a24b6e392fa**

Documento generado en 13/06/2023 11:07:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-01503

En atención a la solicitud elevada por la apoderada demandante, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
- 2. DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef17cf9901904b2b9ae6bc12db3a896ccc092b177d86b56491fd0e2a8e8b0db**

Documento generado en 13/06/2023 11:07:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-01507

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de **mínima cuantía** a favor del BANCO FINANADINA S.A. y en contra de SUPERCOMUNAL LTDA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NÚMERO 1150203356.

- a. Por la suma de **\$15.989.427,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **30 de noviembre de 2022** y hasta cuando se verifique su pago total.
- b. Por la suma de **\$1.527.618,00 M/CTE** por concepto de **INTERESES DE PLAZO** pactados en el pagaré.

Segundo. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521b295a04641cb1910377eb896d41f33b8315930127f2a53c0b55e26506e2c8**

Documento generado en 13/06/2023 11:07:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-01519

De conformidad con el artículo 286 del Código General de Proceso¹, se corrige el numeral primero del mandamiento de pago de 7 de febrero de 2023, de la siguiente forma:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra, LEIDY KATHERINE ROJAS ORJUELA, por las siguientes sumas:

En lo demás, permanezca incólume el auto adicionado.

Notifíquese este proveído junto al mandamiento de pago.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7e28894c05feaf95de663328e725ab72d52bfa62764023e5c3807c92be945b**

Documento generado en 13/06/2023 11:07:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-01523

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de la EDIFICIO URBANIZACION TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 9, contra YERALDIN AYALA BARRETO, por las siguientes sumas:

APARTAMENTO 302.

- a. Por la suma de **\$4.798.542,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** adeudadas entre julio de 2021 y octubre de 2022, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- b. Por las demás cuotas de administración, expensas Ordinarias y extraordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia que finalice la instancia, siempre y cuando estén debidamente certificadas, inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota y/o expensa desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), siempre que sean susceptibles de ello.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a WILMER HERNAN CONTRERAS MENDOZA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a48316e21820f98e01750eabdefabddb16d7f48fea94704d4455a05a8c67cd**

Documento generado en 13/06/2023 11:07:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-01525

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de **mínima cuantía** a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de JORGE ENRIQUE CONTRERAS RINCÓN y YASMINE GAMBOA MORA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 59274.

- a. Por la suma de **\$124.405,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO (cuotas en mora adeudadas entre los meses de octubre y diciembre de 2022)**, junto con los intereses moratorios sobre cada cuota, liquidados a la tasa del **19,03 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde que se causó cada una y hasta que se verifique su pago total (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).
- b. Por la suma de **\$553.597,00 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados desde **entre los meses de octubre y diciembre de 2022**.
- c. Por la suma de **\$18.340.228,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios sobre el capital anteriormente referenciado, liquidados a la tasa del **19,03 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).

1.2. OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. B000198462.

Por la suma de **\$15.807.403,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-2070994**. Oficiese.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibídem), o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a ROSMERY ENITH RONDON SOTO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47cf643e34843c3dfd8dcf03077cbccfaa9a8e6f56c4d90533198f3a09ea828**

Documento generado en 13/06/2023 11:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-01529

Como la parte demandante no subsanó la solicitud conforme fue dispuesto en auto de 14 de febrero de 2023, se rechazará la misma.

Obsérvese que, frente al numeral primero del citado proveído, si bien se allegó mandato, el mismo no cumple los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, a saber,

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En este orden, no se aporta junto al poder anexado, el mensaje de datos por el cual, el señor BERNARDO RODRÍGUEZ GARZÓN, imprime su voluntad de conferirlo, desatendiendo las exigencias de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve

- 1. RECHAZAR** la demanda presentada por BERNARDO RODRÍGUEZ GARZÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

3. CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97474744c249e8d99d582bc98b3a3416adea26929ca6059da344b1103187b51c**

Documento generado en 13/06/2023 11:07:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2.023.

Proceso No. 2023-0020.

En atención a la solicitud de retiro elevada por el apoderado de la entidad demandante, el Despacho;

Dispone:

Autorizar el retiro de la demanda por parte del demandante, por cuanto se dan los presupuestos establecidos en el art. 92 del C.G.P.

No se hace necesaria la devolución en físico de la demanda y sus anexos, lo anterior por cuanto la misma fue presentada en formato PDF y remitida a la dirección electrónica de este Despacho.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db35aa269b1d251d38a601ae7f85169350d4ccf6ee5bfceb4b165fdf3693bcb**

Documento generado en 13/06/2023 12:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00025

Reunidos los requisitos legales dispuestos en los artículos 82, 83 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO** instaurada por LUIS GUILLERMO PENAGOS PEDRAZA, en contra de BELSY YAZMIN RODRIGUEZ MESA, HERBERT FERNANDO CUETO ECHEVERRY y GLORIA ELENA GOMEZ DE GONZÁLEZ, respecto al inmueble ubicado en la **CARRERA 3 # 5 - 48 CASA 51 de MOSQUERA - CUNDINAMARCA.**
- 2.** Dese a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, mediante el procedimiento **VERBAL**, en razón a su cuantía.
- 3. NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito, conforme al artículo 369 ibidem.
- 4. ADVIÉRTASE** a la parte demandada que para ser **ESCUCHADA EN EL PROCESO** deben dar cumplimiento a lo reseñado en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General de Proceso, teniendo en cuenta que la demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento.

5. SE RECONOCE personería jurídica a la abogada JULLY FERNANDA ESCOBAR GONZALEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc62a1a59a7ee34db610e09e020a2561605143927246e7cad37e1f1792365576**

Documento generado en 13/06/2023 11:07:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00031

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de **mínima cuantía** a favor del WILLIAM MARTÍN LAGUNA DUQUE y en contra de LEONIDAS RUBIANO PARRA Y BETTY ZAMBRANO PARRA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NÚMERO 77555375.

- a. Por la suma de **\$15.989.427,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **11 de noviembre de 2020** y hasta cuando se verifique su pago total.
- b. Por los intereses de plazo pactados sobre el capital contenido en el pagaré base de recusado, desde el **10 de junio de 2011** hasta el **10 de noviembre de 2022**, siempre que no exceda los límites certificados por la Superintendencia Financiera.

Segundo. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a al abogado JUAN CARLOS BASTIDAS GÓMEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67741f76c75f6d1cff923acafda760736036a9d2c45eb720e4bc4a938397756**

Documento generado en 13/06/2023 11:07:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00035

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL TORCAZA PH, contra LYDIA NELLY LARGO POVEDA, por las siguientes sumas:

CASA 33 BLOQUE B.

- a. Por la suma de **\$4.102.000,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** adeudadas entre noviembre de 2019 y diciembre de 2022, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- b. Por la suma de **\$119.000,00 M/CTE**, por concepto de **SANCIÓN POR INASISTENCIA ASAMBLEA** causada el 31 de marzo de 2022.
- c. Por la suma de **\$58.000,00 M/CTE**, por concepto de **RETROACTIVO DE CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** causado entre marzo de 2019 y marzo de 2022.
- d. Por las demás cuotas de administración, expensas Ordinarias y extraordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia que finalice la instancia, siempre y cuando estén debidamente certificadas, inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota y/o expensa desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), siempre que sean susceptibles de ello.
- e. **Se niega el mandamiento de pago respecto a los rubros denominados honorarios** del certificado emitido por la administración de la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL TORCAZA PH, dado que se trata de emolumentos que no son contemplados en la ley 675 de 2001.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a MAURICIO MIGUEL MEDINA SALAZAR, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd41e249fc8ff4779f7e8577e218fa2a5b685cce55cc7a6f7e600d3d64866c9f**

Documento generado en 13/06/2023 11:08:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00043

En atención a la solicitud elevada por el apoderado demandante, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
- 2. DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e957af9f29d7eef227cb7f59f12708e84152c08d7858b187e434a0e6917012**

Documento generado en 13/06/2023 11:08:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2.023.

Proceso No. 2023-0044

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto dictado el 28 de febrero de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago.

II. EL RECURSO

El apoderado demandante, sostiene que en la demanda se solicitó que se librara el mandamiento ejecutivo por las cuotas contenidas en el certificado de deuda expedido por la copropiedad, así mismo como por las cuotas de administración que se siguieran causando en lo sucesivo hasta que se realice el pago total de la obligación.

Afirma, que el despacho libró mandamiento de pago, pero solo decretó las cuotas que se sigan causando hasta la fecha en que se profiera sentencia, omitiendo las cuotas que se sigan causando con posterioridades a la sentencia y hasta el pago total de la obligación.

Alega que, decretar el pago de las cuotas hasta la fecha de la sentencia implicaría la necesidad de interponer demandas ejecutivas acumuladas de forma sucesiva, provocando un desgaste innecesario para la administración de justicia y para las partes, en términos temporales, económicos y hasta ambientales, cosa que a todas luces contraría los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que orientan el rito procesal actual.

Solicita que, se reponga el numeral 1.3. del auto que libró mandamiento, y en su lugar decreten los intereses desde las fechas correspondiente y se disponga decretar las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 88 del Código General del Proceso, respecto a la ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, en el inciso segundo del numeral tercero indica, En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

A su turno el artículo 431 de la misma norma en el inciso segundo prescribe, Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Soporta su controversia el apoderado demandante, argumentado que, la orden de pago contenida en el numeral tercero del numeral primero de la parte resolutive del auto del **28 de febrero de 2023**, no debió emitirse por las cuotas generadas hasta la sentencia, sino por aquellas que se causen hasta el pago total de la obligación.

Tal como lo señalo del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA, *“no se trata de que se emita una orden indefinida pues de todas formas tiene un límite que es el cumplimiento de la sentencia definitiva, lo que se explica porque se trata de prestaciones periódicas que se siguen causando en curso de la ejecución, y que no puede ello considerarse por sí solo lesivo de las garantías procesales de la parte ejecutada, pues se trata de una previsión legal que se presume por todos conocida y que sólo se admite para el reclamo de prestaciones periódicas, como las reguladas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.”*

Lo que conduce a considerar que la orden de pago emitida en estos casos cobija además de las obligaciones adeudadas al demandar, las periódicas que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida, es decir, hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento, por lo que la decisión de primera instancia ha de ser revocada para conceder la protección del derecho fundamental al debido proceso de la accionante.

En este orden, conforme señala el artículo 88 del Estatuto Adjetivo Civil, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva, disposición que claramente permite establecer que la orden de apremio debe comprender *“además de las obligaciones adeudadas al demandar, las periódicas que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida, es decir, hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento”*, que para el presente proceso, serán aquellas que sean debidamente certificadas por la administración de la copropiedad demandante conforme a lo expuesto en el artículo 48 de la Ley 645 de 2011.

Por lo expuesto, se revocará el numeral segundo y tercero primero de la parte resolutive del auto del **28 de febrero de 2.023**, en cuanto a librar orden de pago, Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de la presentación de la demanda, con sus respectivos intereses hasta la sentencia definitiva, esto es, las obligaciones adeudadas al demandar y hasta que ocurra el **pago total** de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento, de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del auto que libró el mandamiento de pago proferido el **28 de febrero de 2.023**, las cuales quedarán de la siguiente:

2. Por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera que se causen sobre todas y cada una de las cuotas de administración en mora hasta el **pago total de la obligación**.

3. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de la presentación de la demanda, con sus respectivos intereses hasta el **pago total de la obligación**.

En lo demás, permanezca incólume el auto recurrido

Notifíquese este proveído junto al mandamiento de pago al demandado.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2.023 A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d4f46f768613b0e475e65cf8aa0955e0b3cb93f7cc2c96ff6723a068978ff1**

Documento generado en 13/06/2023 12:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-0046

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto dictado el 28 de febrero de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago.

II. EL RECURSO

El apoderado demandante, sostiene que en la demanda se solicitó que se librara el mandamiento ejecutivo por las cuotas contenidas en el certificado de deuda expedido por la copropiedad, así mismo como por las cuotas de administración que se siguieran causando en lo sucesivo hasta que se realice el pago total de la obligación.

Afirma, que el despacho libró mandamiento de pago, pero solo decretó las cuotas que se sigan causando hasta la fecha en que se profiera sentencia, omitiendo las cuotas que se sigan causando con posterioridades a la sentencia y hasta el pago total de la obligación.

Alega que, decretar el pago de las cuotas hasta la fecha de la sentencia implicaría la necesidad de interponer demandas ejecutivas acumuladas de forma sucesiva, provocando un desgaste innecesario para la administración de justicia y para las partes, en términos temporales, económicos y hasta ambientales, cosa que a todas luces contraría los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que orientan el rito procesal actual.

Solicita que, se reponga el numeral 1.3. del auto que libró mandamiento, y en su lugar decreten los intereses desde las fechas correspondiente y se disponga decretar las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 88 del Código General del Proceso, respecto a la ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, en el inciso segundo del numeral tercero indica, En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

A su turno el artículo 431 de la misma norma en el inciso segundo prescribe, Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Soporta su controversia el apoderado demandante, argumentado que, la orden de pago contenida en el numeral tercero del numeral primero de la parte resolutive del auto del **28 de febrero de 2023**, no debió emitirse por las cuotas generadas hasta la sentencia, sino por aquellas que se causen hasta el pago total de la obligación.

Tal como lo señalo del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA, *“no se trata de que se emita una orden indefinida pues de todas formas tiene un límite que es el cumplimiento de la sentencia definitiva, lo que se explica porque se trata de prestaciones periódicas que se siguen causando en curso de la ejecución, y que no puede ello considerarse por sí solo lesivo de las garantías procesales de la parte ejecutada, pues se trata de una previsión legal que se presume por todos conocida y que sólo se admite para el reclamo de prestaciones periódicas, como las reguladas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.”*

Lo que conduce a considerar que la orden de pago emitida en estos casos cobija además de las obligaciones adeudadas al demandar, las periódicas que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida, es decir, hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento, por lo que la decisión de primera instancia ha de ser revocada para conceder la protección del derecho fundamental al debido proceso de la accionante.

En este orden, conforme señala el artículo 88 del Estatuto Adjetivo Civil, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva, disposición que claramente permite establecer que la orden de apremio debe comprender *“además de las obligaciones adeudadas al demandar, las periódicas que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida, es decir, hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento”*, que para el presente proceso, serán aquellas que sean debidamente certificadas por la administración de la copropiedad demandante conforme a lo expuesto en el artículo 48 de la Ley 645 de 2011.

Por lo expuesto, se revocará el numeral segundo y tercero primero de la parte resolutive del auto del **28 de febrero de 2.023**, en cuanto a librar orden de pago, Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de la presentación de la demanda, con sus respectivos intereses hasta la sentencia definitiva, esto es, las obligaciones adeudadas al demandar y hasta que ocurra el **pago total** de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento, de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del auto que libró el mandamiento de pago proferido el **28 de febrero de 2.023**, las cuales quedarán de la siguiente:

2. Por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera que se causen sobre todas y cada una de las cuotas de administración en mora hasta el **pago total de la obligación**.

3. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de la presentación de la demanda, con sus respectivos intereses hasta el **pago total de la obligación**.

En lo demás, permanezca incólume el auto recurrido

Notifíquese este proveído junto al mandamiento de pago al demandado.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2.023 A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06e5d1dfec68bf25b3ba8c46b3a0e696f95b04cf4947cada74036092319e660**

Documento generado en 13/06/2023 12:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-0048

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto dictado el 28 de febrero de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago.

II. EL RECURSO

El apoderado demandante, sostiene que en la demanda se solicitó que se librara el mandamiento ejecutivo por las cuotas contenidas en el certificado de deuda expedido por la copropiedad, así mismo como por las cuotas de administración que se siguieran causando en lo sucesivo hasta que se realice el pago total de la obligación.

Afirma, que el despacho libró mandamiento de pago, pero solo decretó las cuotas que se sigan causando hasta la fecha en que se profiera sentencia, omitiendo las cuotas que se sigan causando con posterioridades a la sentencia y hasta el pago total de la obligación.

Alega que, decretar el pago de las cuotas hasta la fecha de la sentencia implicaría la necesidad de interponer demandas ejecutivas acumuladas de forma sucesiva, provocando un desgaste innecesario para la administración de justicia y para las partes, en términos temporales, económicos y hasta ambientales, cosa que a todas luces contraría los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que orientan el rito procesal actual.

Solicita que, se reponga el numeral 1.3. del auto que libró mandamiento, y en su lugar decreten los intereses desde las fechas correspondiente y se disponga decretar las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 88 del Código General del Proceso, respecto a la ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, en el inciso segundo del numeral tercero indica, En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

A su turno el artículo 431 de la misma norma en el inciso segundo prescribe, Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Soporta su controversia el apoderado demandante, argumentado que, la orden de pago contenida en el numeral tercero del numeral primero de la parte resolutive del auto del **28 de febrero de 2023**, no debió emitirse por las cuotas generadas hasta la sentencia, sino por aquellas que se causen hasta el pago total de la obligación.

Tal como lo señalo del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA, *“no se trata de que se emita una orden indefinida pues de todas formas tiene un límite que es el cumplimiento de la sentencia definitiva, lo que se explica porque se trata de prestaciones periódicas que se siguen causando en curso de la ejecución, y que no puede ello considerarse por sí solo lesivo de las garantías procesales de la parte ejecutada, pues se trata de una previsión legal que se presume por todos conocida y que sólo se admite para el reclamo de prestaciones periódicas, como las reguladas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.”*

Lo que conduce a considerar que la orden de pago emitida en estos casos cobija además de las obligaciones adeudadas al demandar, las periódicas que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida, es decir, hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento, por lo que la decisión de primera instancia ha de ser revocada para conceder la protección del derecho fundamental al debido proceso de la accionante.

En este orden, conforme señala el artículo 88 del Estatuto Adjetivo Civil, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva, disposición que claramente permite establecer que la orden de apremio debe comprender *“además de las obligaciones adeudadas al demandar, las periódicas que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida, es decir, hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento”*, que para el presente proceso, serán aquellas que sean debidamente certificadas por la administración de la copropiedad demandante conforme a lo expuesto en el artículo 48 de la Ley 645 de 2011.

Por lo expuesto, se revocará el numeral segundo y tercero primero de la parte resolutive del auto del **28 de febrero de 2.023**, en cuanto a librar orden de pago, Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de la presentación de la demanda, con sus respectivos intereses hasta la sentencia definitiva, esto es, las obligaciones adeudadas al demandar y hasta que ocurra el **pago total** de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento, de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del auto que libró el mandamiento de pago proferido el **28 de febrero de 2.023**, las cuales quedarán de la siguiente:

2. Por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera que se causen sobre todas y cada una de las cuotas de administración en mora hasta el **pago total de la obligación**.

3. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de la presentación de la demanda, con sus respectivos intereses hasta el **pago total de la obligación**.

En lo demás, permanezca incólume el auto recurrido

Notifíquese este proveído junto al mandamiento de pago al demandado.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2.023 A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eaa0cc98c011a7fe43efdefbaf7992c1e5376b67d3b716ed6eb415d09c0e031**

Documento generado en 13/06/2023 12:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00051

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor del PARQUE RESIDENCIAL ARRAYAN DE NOVATERRA P.H., contra INGRID ROCIO PEÑUELA RODRIGUEZ, por las siguientes sumas:

TORRE 10 APARTAMENTO 539.

- a. Por la suma de **\$7.985.300,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** adeudadas entre enero de 2020 y noviembre de 2022, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- b. Por la suma de **\$3.885,00 M/CTE**, por concepto de **PARQUEADERO** causada en noviembre de 2021, junto con los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- c. Por las demás cuotas de administración, expensas Ordinarias y extraordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia que finalice la instancia, siempre y cuando estén debidamente certificadas, inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota y/o expensa desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), siempre que sean susceptibles de ello.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a MARIA ANGELICA SALAMANCA ROJASGARZÓN, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e20458a68f733f0469716f1ebc2d00fce19bcd408f2f474f4b33ba49b19b53f**

Documento generado en 13/06/2023 11:08:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00057

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL TORCAZA PH, contra CAROLINA TALERO GUTIERREZ, por las siguientes sumas:

CASA 19 DEL BLOQUE F.

- a. Por la suma de **\$6.603.800,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** adeudadas entre noviembre de 2019 y diciembre de 2022, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- b. Por la suma de **\$ 200.896,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTA EXTRAORDINARIA** causada el 31 de diciembre de 2021, junto con los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- c. Por la suma de **\$238.000,00 M/CTE**, por concepto de **SANCIÓN POR INASISTENCIA ASAMBLEA** causada el 31 de marzo de 2022.
- d. Por la suma de **\$58.000,00 M/CTE**, por concepto de **RETROACTIVO DE CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** causado entre marzo de 2019 y marzo de 2022.
- e. Por las demás cuotas de administración, expensas Ordinarias y extraordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia que finalice la instancia, siempre y cuando estén debidamente certificadas, inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota y/o expensa desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), siempre que sean susceptibles de ello.
- f. **Se niega el mandamiento de pago respecto a los rubros denominados honorarios** del certificado emitido por la administración de la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL TORCAZA PH, dado que se trata de emolumentos que no son contemplados en la ley 675 de 2001.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a MAURICIO MIGUEL MEDINA SALAZAR, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deec9a66c9ff18c140e5f1d3047e1f859a98c4ce062739409a3abed1a1a49c7**

Documento generado en 13/06/2023 11:06:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00061

Por encontrar reunidos los requisitos del artículo 406 del Código de General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

1. ADMÍTASE la demanda interpuesta por **MARCELA DEL PILAR CHACON CALVO** en contra de **ALEJANDRO MARIN JIMENEZ**, por el trámite **DIVISORIO ESPECIAL DE VENTA DE LA COSA COMÚN**, sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **50C-1896442**.

2. NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y 292 el Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de veinte (10) días para contestar la demanda de conformidad en el artículo 409 el Código General del Proceso.

3. INSCRÍBASE LA DEMANDA en el folio de Matricula Inmobiliaria del Inmueble identificado con No **50C-1896442**. **OFÍCIESE** a la Oficina de instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

4. Se **RECONOCE** al doctor **NELSON ROJAS MOLINA** como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3c8017aa185fd260c287977bac5c9795b0b307a75b263bee5ee24ee6b7c31f**

Documento generado en 13/06/2023 11:06:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00067

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL TORCAZA PH, contra JOSE ALFONSO ROJAS LOPEZ, por las siguientes sumas:

CASA 37 DEL BLOQUE E.

- a. Por la suma de **\$2.816.700,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** adeudadas entre noviembre de 2020 y diciembre de 2022, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- b. Por la suma de **\$46.000,00,00 M/CTE**, por concepto de **RETROACTIVO DE CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** causado entre marzo de 2020 y marzo de 2022.
- c. Por las demás cuotas de administración, expensas Ordinarias y extraordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia que finalice la instancia, siempre y cuando estén debidamente certificadas, inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota y/o expensa desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), siempre que sean susceptibles de ello.
- d. **Se niega el mandamiento de pago respecto a los rubros denominados honorarios** del certificado emitido por la administración de la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL TORCAZA PH, dado que se trata de emolumentos que no son contemplados en la ley 675 de 2001.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a MAURICIO MIGUEL MEDINA SALAZAR, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2)

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5bd6a5515627e06765ba8900eff03381e60501e1e6ec7f0c5f4b5d1aa852b79**

Documento generado en 13/06/2023 11:06:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2.023.

Proceso No. 2023-0068

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, el despacho procede a adicionar el numeral tercero del auto que libró el mandamiento de pago de fecha **28 de febrero de 2023**, el cual quedará así:

3. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, con sus respectivos intereses, hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento, de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

Lo demás queda incólume.

Notifíquese la presente providencia al demandado, junto con el auto que libró el mandamiento de pago.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 20 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9baf240036f707850839ae89ea598b712cec97818f1b348c372e1debeda69b9d**

Documento generado en 13/06/2023 12:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00093

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA - P.H, contra IVAN ANDRES ESTUPIÑAN FUENTES, JULIAN CAMILO ESTUPIÑAN FUENTES y NESTOR DARIO ESTUPIÑAN FUENTES, por las siguientes sumas:

INTERIOR 12 APARTAMENTO 501.

- a.** Por la suma de **\$2.680.550,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** adeudadas entre noviembre de 2019 y noviembre de 2022, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- b.** Por la suma de **\$1.923,00 M/CTE**, por concepto de **SALDO CUOTA EXTRAORDINARIA** causada el 1 de julio de 2017, junto con los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que

para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).

- c.** Por la suma de **\$600,00 M/CTE**, por concepto de **SALDO CUOTA EXTRAORDINARIA** causada el 1 de diciembre de 2017, junto con los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- d.** Por la suma de **\$27.500,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTA DE PARQUEADERO** causada el 1 de diciembre de 2019, junto con los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- e.** Por la suma de **\$75.850,00 M/CTE**, por concepto de **SANCIÓN** causada el 1 de julio de 2022.
- f.** Por las demás cuotas de administración, expensas Ordinarias y extraordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia que finalice la instancia, siempre y cuando estén debidamente certificadas, inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota y/o expensa desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), siempre que sean susceptibles de ello.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES, para actuar como apoderado judicial de la copropiedad demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12aa9e4dcd7d4aec3addc518f492637d26b8510efdbd9795fc61a62e0bb33ba2**

Documento generado en 13/06/2023 11:06:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00093

En atención a la solicitud formulada por el apoderado demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P., por ser procedente el Despacho;

Dispone:

1. DECRETAR el embargo del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1885913**, denunciado como propiedad de los demandados **IVAN ANDRES ESTUPIÑAN FUENTES, JULIAN CAMILO ESTUPIÑAN FUENTES y NESTOR DARIO ESTUPIÑAN FUENTES.**

LÍBRESE oficio con destino a la oficina de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva, comunicándole la medida para que la registre en el folio del respectivo inmueble y además se dé cumplimiento a lo previsto en el artículo

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f244a4354c2874aa9b0a297a03ab4a05dc2c85b507ded7b472efe57245753c**

Documento generado en 13/06/2023 11:06:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2.023.

Proceso No. 2023-0194.

En atención a la solicitud de retiro elevada por el apoderado de la entidad demandante, el Despacho;

Dispone:

Autorizar el retiro de la demanda por parte del demandante, por cuanto se dan los presupuestos establecidos en el art. 92 del C.G.P.

No se hace necesaria la devolución en físico de la demanda y sus anexos, lo anterior por cuanto la misma fue presentada en formato PDF y remitida a la dirección electrónica de este Despacho.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33929e4675b01321044ac0cc59bae6ce198a10709e52daaab00ca57521c213f4**

Documento generado en 13/06/2023 12:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00197

De conformidad con el artículo 286 del Código General de Proceso¹, se corrige **el literal a del numeral primero de la parte resolutive del auto de 25 de abril de 2023**, indicando que se libra mandamiento de pago por por concepto de..., ***CAPITAL VENCIDO (cuotas en mora adeudadas entre los meses de agosto y noviembre de 2022)***, junto con los intereses moratorios sobre cada cuota, liquidados a la tasa del **16,05 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).

De conformidad con el artículo 286 del Código General de Proceso², se corrige **el literal b del numeral primero de la parte resolutive del auto de 25 de abril de 2023**, indicando que se libra mandamiento de pago por por concepto de..., ***INTERESES DE PLAZO causados desde entre los meses de agosto y noviembre de 2022.***

¹ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

² Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

En lo demás, permanezca incólume el auto corregido.

Notifíquese este proveído junto al mandamiento de pago.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1231b9c311004003293a040e825d69e34fa9d12c2040eca47348c4deba37bf50**

Documento generado en 13/06/2023 11:06:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00233

En atención a la solicitud elevada por la apoderada demandante, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
- Se dispone el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **50C-1919369**.
- DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6330a6d50dd03ffde3a9d704707a85c2c31d86122662fb044b925da78ad1e2d**

Documento generado en 13/06/2023 11:06:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00275

De conformidad con el artículo 287 del Código General de Proceso¹, se adiciona el numeral primero del mandamiento de pago de 25 de abril de 2023, de la siguiente forma:

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como CESIONARIO DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA CONSTITUIDA INICIALMENTE A FAVOR DEL CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., en contra de RUBEN LEONARDO BALLESTEROS GUTIÉRREZ, JASBLEIDY RUÍZ GÓMEZ Y BLANCA AURORA GÓMEZ MAYORGA, por las siguientes sumas de dinero.

Notifíquese este proveído junto al mandamiento de pago.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2189c47dfcd4618785024d02c1d519e846bdb5d72968a34346c56004ce65313**

Documento generado en 13/06/2023 11:06:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00303

De conformidad con el artículo 286 del Código General de Proceso¹, se corrige el numeral primero de la parte resolutive del auto de 3 de mayo de 2023, indicando que se libra mandamiento de pago por el **PAGARÉ NÚMERO 5471420037989190**.

En lo demás, permanezca incólume el auto corregido.

Notifíquese este proveído junto al mandamiento de pago.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5153c1bbf5735194f0794c35d1efe1983b7412d7fe60df71c10d86d4267a8e**

Documento generado en 13/06/2023 11:06:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00307

Tomando en cuenta que mediante proveído de fecha 13 de febrero de 2023, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA**, declaró su falta de competencia territorial para continuar conociendo el proceso de **AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS** promovido por **BLANCA YANNITH MARCELO GORDILLO** en su calidad de progenitora de **JOSEPH JOVANN y ÁNDERSON JAHIR SEGURA MARCELO** en contra de **ALDEMAR SEGURA CASALLAS**, y de conformidad con lo dispuesto con el artículo 138 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovido por **BLANCA YANNITH MARCELO GORDILLO** en su calidad de progenitora de **JOSEPH JOVANN y ÁNDERSON JAHIR SEGURA MARCELO** en contra de **ALDEMAR SEGURA CASALLAS**.

SEGUNDO: Para todos los efectos, téngase que las actuaciones efectuadas por el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA** conservan validez en virtud a lo señalado en el artículo 138 del Código General del Proceso.

¹ Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

En firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 20,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37652a626ee8036ae006c1c5502091e720ded87494d9c5684aec37c2ebb5528**

Documento generado en 13/06/2023 11:06:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00366

En atención a la solicitud que antecede y por ser procedente se autoriza el retiro de la demanda conforme lo establece el artículo 92 del C.G.P.

Por Secretaría hágase entrega de la misma dejando las anotaciones el caso.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fa26966febdd0964d9391e94590466df02e6016f23676172f3298d3ee74c8b**

Documento generado en 13/06/2023 02:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00367

En atención a la solicitud que antecede y por ser procedente se autoriza el retiro de la demanda conforme lo establece el artículo 92 del C.G.P.

Por Secretaría hágase entrega de la misma dejando las anotaciones el caso.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee9c7f45b62b37dba5ad0d183315a6c42dd0f2c9e8b894625bec7054604e895**

Documento generado en 13/06/2023 02:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00391

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 091a6b79c476f95ad255536e8fe63d80d832a5e974c21369122ed3527272e10d

Documento generado en 13/06/2023 02:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00401

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01402269bc51e2dd7dd32867612a1c0fdab4e7ed097c3d12edaaa70c35708c0**

Documento generado en 13/06/2023 02:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00403

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea2d49b8e4ebcdc1749ca7ae6a14955a2aaa8f88079dd54690998af68fe4253**

Documento generado en 13/06/2023 02:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00405

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11136a604b206dbe5cc7326a01014e6e03a9b8245e63cf058b73734c820b3074

Documento generado en 13/06/2023 02:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00408

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e6522abee5862ffb13127ea4d42a57efae502014a4e3d7da9561f1e1cb2414**

Documento generado en 13/06/2023 02:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00431

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 207c16c131a20b8e9bd88dfe7e63966128585b53af639c005a895f89eb7965df

Documento generado en 13/06/2023 02:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00523

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafec73b801cf7af3fed96337fdaf2a09e5c8e1da08afd979617abec94705752**

Documento generado en 13/06/2023 02:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00524

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48366252ffaa2d1f4092cccdfe1dadec6ac9cca8064e19af2a7728840c1a377

Documento generado en 13/06/2023 02:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00534

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06cb17d89d6eb5836d94ee7e8f205a4de0fad783f63851bfe1c880fcc7175d3**

Documento generado en 13/06/2023 02:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00537

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b63d0fc85575789ab43875a528a6a45c042a8badc80d032a7fbb61878aa8b75**

Documento generado en 13/06/2023 02:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023

Proceso No. 2023-00539

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9724600f5aad22a56d5284432df6581c0b878a57adb8bddd849ff49d5635d**

Documento generado en 13/06/2023 02:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00541

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd9a98e5b5e153e23f9a455b4a9aaea3eacabcf7a55ea71f42f154b179a3617**

Documento generado en 13/06/2023 02:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00545

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab3c01a1889d8283b3f44270d84d8851ef6b3e06d3a282d59ae2313930ac3b5**

Documento generado en 13/06/2023 02:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00554

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fe5e909d62a0194665d25a447919ffed59ba782576f9d88cc0154072c426ab**

Documento generado en 13/06/2023 02:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00558

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a742dfd669727e182f2c136e50348dc853d2025ffc256a9e3c3c4d8cf93a7c**

Documento generado en 13/06/2023 02:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00562

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59ec524c622bd333a48cddd6df03e71cb6dd90d3da1c3634a1370842012e2548

Documento generado en 13/06/2023 02:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00563

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d431d0b00a4720eb951bf170363b9aa19d5c9798e048a0e981f4fb90740d248b**

Documento generado en 13/06/2023 02:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00564

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853f9fbe1e9559ef7a4bb0f48aa46b512054b6420fd3cd4589fa630c164204be**

Documento generado en 13/06/2023 02:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00567

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 938bd7860c276a2e470dd60d085804d6d472293f77057069dbd702c66a46dffb

Documento generado en 13/06/2023 02:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00569

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020, HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7e6bb72aacd139171c12bb02d3f96b08d1156006c553cb7bc07b7fb2caa4c3**

Documento generado en 13/06/2023 02:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00588

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2381756753b5f144df81dd860d078db55c4bba88b5d7c8b6eca22410c7bc694a

Documento generado en 13/06/2023 02:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00590

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca06c7c42240e27dd87994ae0621bcdeeb75fa248f55674f6929eb67e98d1ec**

Documento generado en 13/06/2023 02:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00613

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067abe4ca7b92de655d1702f6c272d33a05b60b832ab5e77a787e9403fd4de72**

Documento generado en 13/06/2023 02:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00622

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

-. Adecue las pretensiones de la demanda, con el fin de que individualice lo correspondiente a capital vencido por concepto de canon de arrendamiento y lo que se pretende como intereses de plazo.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5231c9757c191e15ecc9529e9d5180604fadfc7342ca439485175436f9446f**

Documento generado en 13/06/2023 04:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00624

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 422 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la Ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL MÁRQUEZ P.H.**, contra, **MARCO EDGAR ARIZA BENÍTEZ**, por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de \$7.291.300 M/Cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes al periodo comprendido entre el mes de junio de 2021, a febrero de 2023, conforme la certificación emitida por el representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles cada una de las cuotas y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.

3.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de marzo de 2023, con sus respectivos intereses, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **DANERIS ANGELICA OROZCO DE ARMAS**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6aa4ba32849ded759d1496f8ca32976a29c1b987084c5bdd5e65a5e6eae5f9**

Documento generado en 14/06/2023 01:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00628

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fbcea5ae2f45d71af0afbd1c35585d3f2b06642d60f23ab87fad87387ec2bb**

Documento generado en 13/06/2023 02:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00629

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9426823117c70035b057c1bd3a5fb117222be19d80ae07d3645715ef35d486c**

Documento generado en 13/06/2023 02:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-00639

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., en concordancia con el artículo 712 y subsiguientes del Código del comercio, por lo que el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, contra, **ALFONSO NICOLAS AMAYA URECHE**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$124.892.373 M/Cte., correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré sin número, que obra en plenario.
- 2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día 31 de marzo de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.
3. Por la suma de \$6.905.393 M/cte., por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en el escrito de demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ**, para actuar como apoderado judicial, de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b2730c4be06812f16b31441c6005b3a124a66b3d74794e6bf8b116c2e65f01**

Documento generado en 13/06/2023 04:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00640

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 422 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la Ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRÉBOL MANZANA 9 P.H.**, contra, **PEDRO ROZO MOLINA**, por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de \$4.068.700 M/cte., por concepto de cuotas de administración, sanciones, extraordinarias y retroactivo, correspondientes al periodo comprendido entre el mes de noviembre de 2013, a marzo de 2021, conforme la certificación emitida por el representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles cada una de las cuotas y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.

3.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de abril de 2021, con sus respectivos intereses, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

**EL AUTO DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ee8434e06de1df7eda51aa3e33eda8fb227bb7813eb94c20337a833a0a352e**

Documento generado en 13/06/2023 04:19:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00641

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 422 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la Ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRÉBOL MANZANA 9 P.H.**, contra, **JUAN CARLOS DÍAZ GONZÁLEZ y PILAR ROCÍO RAMÍREZ LINARES**, por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de \$2.751.178 M/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes al periodo comprendido entre el mes de abril de 2016, a junio de 2019, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles cada una de las cuotas y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.

3.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de julio de 2019, con sus respectivos intereses, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a41689d47431d1fa9dd8b8926abf579832327a169d3106ea1f18f60464a3496**

Documento generado en 13/06/2023 04:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00642

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda previas las siguientes consideraciones:

La competencia, como es sabido, es determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial.

El artículo 28 del C.G.P., establece las pautas de la competencia territorial y en su numeral 1°, impone como regla general que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado.

Por su parte, el numeral 5° del mencionado artículo, establece que, en los procesos contra una persona jurídica es competente también, el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

En el caso bajo estudio, se tiene que, el demandante dirigió la demanda para ser tramitada ante este Despacho, sin embargo, de la revisión del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, se constata que, el domicilio principal de la entidad demandada **FRULIFE S.A.S**, es en la ciudad de Bogotá D.C., y en dicha sociedad no se vislumbra que cuente con sucursal en Mosquera Cundinamarca, según lo demuestran los anexos acompañados con la demanda, por tanto, no se puede considerar que se trata de un asunto vinculado a una sucursal o agencia conforme la parte final del artículo 28 numeral 5 del C.G.P.

Por tales razones, en aplicación del art. 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla al Juez competente de conformidad a la regla de competencia territorial para procesos en contra de persona jurídica, esto es, al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C., reparto, en virtud del domicilio principal de la entidad demandada.

Por la razón expuesta, el Despacho;

Dispone:

Primero. Rechazar de plano la presente demanda por competencia, factor territorial.

Segundo. Remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. - reparto, para lo de su cargo.

Por Secretaría, proceda de conformidad mediante oficio dirigido al Juzgado en mención.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf04332de720fea29c6f6fedad5c8c21561e8a83f6547e553d87145b2310c2a**

Documento generado en 13/06/2023 04:19:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00643

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- Allegar el requisito de procedibilidad relativo al ofrecimiento, disminución de cuota alimentaria, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del art. 40 de la Ley 640 de 2001.
- En caso de que la demanda corresponda a disminución de cuota alimentaria, deberá allegar la sentencia, resolución o acta de conciliación en la que se fijó el valor inicialmente.
- Presentar la relación de gastos de **NIKOLE SANABRIA RODRÍGUEZ**, así como prueba siquiera sumaria del ingreso mensual del demandante y de la demandada.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db049a40880c0855965044850306131c26817dd00bfe8e3aa9a7efef51e419e**

Documento generado en 13/06/2023 04:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00644

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda previas las siguientes consideraciones:

La competencia, como es sabido, es determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial.

El artículo 28 del C.G.P., establece las pautas de la competencia territorial y en su numeral 1º, impone como regla general que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado.

Por su parte, el numeral 5º del mencionado artículo, establece que, en los procesos contra una persona jurídica es competente también, el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

En el caso bajo estudio, se tiene que, el demandante dirigió la demanda para ser tramitada ante este Despacho, sin embargo, de la revisión del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, se constata que, el domicilio principal de la entidad demandada **FRULIFE S.A.S**, es en la ciudad de Bogotá D.C., y en dicha sociedad no se vislumbra que cuente con sucursal en Mosquera Cundinamarca, según lo demuestran los anexos acompañados con la demanda, por tanto, no se puede considerar que se trata de un asunto vinculado a una sucursal o agencia conforme la parte final del artículo 28 numeral 5 del C.G.P.

Por tales razones, en aplicación del art. 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla al Juez competente de conformidad a la regla de competencia territorial para procesos en contra de persona jurídica, esto es, al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C., reparto, en virtud del domicilio principal de la entidad demandada.

Por la razón expuesta, el Despacho;

Dispone:

Primero. Rechazar de plano la presente demanda por competencia, factor territorial.

Segundo. Remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. - reparto, para lo de su cargo.

Por Secretaría, proceda de conformidad mediante oficio dirigido al Juzgado en mención.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23bd0f609c2e1dedbde9d636435d64a501809dc1358b0b5f5da6ef2472214cb1**

Documento generado en 13/06/2023 04:19:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00645

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P., y el título valor (cheque), los establecidos en el art. 422 ibidem y el art. 712 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JORGE ENRIQUE DUQUE DUQUE**, contra, **ZORAIDA PINZÓN ZAMORA**, por las siguientes sumas:

Primero. Por la suma de \$6.130.000 M/cte., por concepto del capital contenido en el cheque No. 189129-5, que obra en el plenario

Segundo. Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día 13 de noviembre de 2019 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.

Tercero. Por la suma de \$1.226.000, por concepto de la sanción establecida en el art. 731 del Código de Comercio, sobre el cheque indicado en el numeral primero.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Quinto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Sexto. Se reconoce personería jurídica a **CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ BOLAÑOS**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8926fbd37b90845f69a9d9e7791baf4d0e0379890c36ba2f898d81d281e4707**

Documento generado en 13/06/2023 04:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00646

Se encuentra el presente asunto para su respectiva calificación, no obstante, al verificar la documentación, escrito de demanda, anexos, hechos, pretensiones y partes procesales se puede evidenciar que, corresponde al mismo expediente que se encuentra con el radicado número 2023-00644.

En razón a que, el expediente No. 2023-00644, ya fue calificado, surge improcedente seguir adelante con las actuaciones del radicado de la referencia, por tal motivo se ordenará el **archivo digital** del presente asunto.

Por secretaria, procédase de conformidad dejando las constancias a que haya lugar, aclarando a la parte demandante que, lo solicitado se seguirá tramitando bajo el radicado No. 2023-00644.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8ff866132a64670a57df105d60c68950725cc86723082c86fe36a944997a2d**

Documento generado en 13/06/2023 04:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00647

Conforme a lo pedido y con sustento en lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, Núm. 2° del art. 2.2.2.4.2.3 y Núm. 3° del art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se

Dispone:

Primero. Admitase el presente trámite de aprehensión y entrega de bien mueble, promovido por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial contra, **HERNÁN DARÍO LUNA SÁNCHEZ**, toda vez que, la solicitud reúne los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo automotor, identificado con placa **JGP177**, de propiedad de **HERNÁN DARÍO LUNA SÁNCHEZ**.

Tercero. Por secretaria, oficiase a la SIJIN sección automotores, para que proceda a su inmovilización y ponga el vehículo a disposición del acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTÁ**, en cualquiera de los parqueaderos relacionados en el escrito de demanda.

Cuarto. Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad designada, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

Quinto. Reconocer personería jurídica a **JORGE PORTILLO FONSECA**, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y efectos del memorial poder obrante en el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9880671590ec0d9905a24cbc75373d54eef6fe6a502395835bb4fc5b2422e48b**

Documento generado en 13/06/2023 04:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00648

Se encuentra el presente asunto para su respectiva calificación, no obstante, al verificar la documentación, escrito de demanda, anexos, hechos, pretensiones y partes procesales se puede evidenciar que, corresponde al mismo expediente que se encuentra con el radicado número 2023-00645.

En razón a que, el expediente No. 2023-00645, ya fue calificado, surge improcedente seguir adelante con las actuaciones del radicado de la referencia, por tal motivo se ordenará el **archivo digital** del presente asunto.

Por secretaria, procédase de conformidad dejando las constancias a que haya lugar, aclarando a la parte demandante que, lo solicitado se seguirá tramitando bajo el radicado No. 2023-00645.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a16937fb9249cd34643a8a1722c6429ba455bbf6c7bc1bf303dadf41af57ba3**

Documento generado en 13/06/2023 04:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00649

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda previas las siguientes consideraciones:

La competencia, como es sabido, es determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial.

El artículo 28 del C.G.P., establece las pautas de la competencia territorial y en su numeral 1º, impone como regla general que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado.

Por su parte, el numeral 5º del mencionado artículo, establece que, en los procesos contra una persona jurídica es competente también, el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

En el caso bajo estudio, se tiene que, el demandante dirigió la demanda para ser tramitada ante este Despacho, sin embargo, de la revisión del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, se constata que, el domicilio principal de la demandada **INDUSTRIAS GOYAINCOL S.A.S.**, es en el municipio de Funza Cundinamarca, y en dicha sociedad no se vislumbra que cuente con sucursal en Mosquera Cundinamarca, según lo demuestran los anexos acompañados con la demanda, por tanto, no se puede considerar que se trata de un asunto vinculado a una sucursal o agencia conforme la parte final del artículo 28 numeral 5 del C.G.P.

Por tales razones, en aplicación del art. 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla al Juez competente de conformidad a la regla de competencia territorial para procesos en contra de persona jurídica, esto es, al Juez Civil Municipal de Funza Cundinamarca, reparto, en virtud del domicilio principal de la entidad demandada.

Por la razón expuesta, el Despacho;

Dispone:

Primero. Rechazar de plano la presente demanda por competencia, factor territorial.

Segundo. Remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Funza Cundinamarca - reparto, para lo de su cargo.

Por Secretaría, proceda de conformidad mediante oficio dirigido al Juzgado en mención.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583a40ea13721de0a8692bfaa967a0fcbd693532f0c83570132ca44d65af5cc5**

Documento generado en 13/06/2023 04:19:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00650

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- Allegue certificado de representación legal de la entidad demandada
- Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
- Allegue prueba siquiera sumaria, donde se pueda verificar lo concerniente al cobro de otros conceptos.
- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0741e0736333fd3a9cbbc15bdd49715347e6ab20f22c84d3041c5243c83ed32a

Documento generado en 13/06/2023 04:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00651

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- Allegue certificado de representación legal de la entidad demandada
- Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
- Allegue prueba siquiera sumaria, donde se pueda verificar lo concerniente al cobro de otros conceptos, específicamente lo que tiene que ver con gastos de otros procesos administrativos.
- acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a618f15de3f6a1973c854f96c1b2340202453c1971023c374b238aec38762f**

Documento generado en 13/06/2023 04:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00652

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- Allegue copia digital legible de los documentos base de ejecución.
- Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
- De cumplimiento a lo previsto en el inciso 2º del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la dirección electrónica del demandado.
- acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 810512959c2241531a2dcaaf2bf92bf26286e322070834a12ac86689d816aa7a

Documento generado en 13/06/2023 04:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00653

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el título valor (pagaré), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.**, contra, **MECIAS DUARTE ORDUÑA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$7.985.700 M/cte., por concepto del saldo capital contenido en el pagaré No. 5471423006168770, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

3.- Por la suma de \$80.436 M/cte., por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa pactada, conforme la relación efectuada en la demanda.

4.- Por la suma de \$\$637.124 M/cte., por concepto de intereses moratorios causados y no pagados desde el día 25 de agosto de 2022, hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 16 de marzo de 2023, conforme la relación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **BETSABE TORRES PÉREZ**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6a18eff022816a4fc42aab81b1634d4bd4408828fbfc0af9c92ec31cc2fe6e**

Documento generado en 13/06/2023 04:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00654

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- Allegue copia digital legible del registro civil del menor.
- De cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la dirección electrónica del demandado.
- Indique con precisión el municipio y dirección de notificación del demandado, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P.
- Allegue el escrito de solicitud medida cautelar enunciado en el acápite de anexos, o en su defecto, de cumplimiento a lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fcb24a77fa2169e2d3800f494d8cc5d58bfc944e75f1235c426a34779bba6**

Documento generado en 13/06/2023 04:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00655

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el título valor (pagaré), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, contra, **HENRY ESPINOSA REYES y BLANCA MERY REYES TORRES**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$2.294.363 M/cte., por concepto del saldo capital pendiente contenido en el pagaré No. 044003015, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día 06 de noviembre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **EDISON ECHAVARRÍA VILLEGAS**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf078e9db700eb7e3a3b27e6d9b40a6a773b7bfebac2ff16ec4697f1ac37a8a9**

Documento generado en 13/06/2023 04:19:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00656

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** – en calidad de endosataria del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra, **JOSÉ VIDAL GUTIÉRREZ QUINTANA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la cantidad de 81683.71081 unidades de valor real U.V.R., equivalentes al 10 de abril de 2023, correspondientes a la suma de \$27.791.796.21 M/Cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en pagare No. 05700001000159681, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de interés convenida del 6.00% efectivo anual, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, sin que la tasa de interés sobrepase la tasa máxima legal.

3.- Por la cantidad de 13127.1247 unidades de valor real U.V.R., equivalentes al 10 de abril de 2023, correspondientes a la suma de \$4.466.329.59 M/Cte., por concepto de capital de 7 cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicado en el numeral anterior, a la tasa convenida del 6.00% efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago de las mismas, sin que sobrepase la tasa máxima legal.

5.- Por la suma de \$649.030.36 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de las cuotas en mora, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del demandado y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es 50C-1821565, por secretaria, ofíciase al Registrador respectivo.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su secuestro.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a **RODOLFO GONZÁLEZ**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6b681401f3782f88017673da2ec1c4b4e37720cc07a3cfcb42b0ceaeb3bd8a**

Documento generado en 14/06/2023 01:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2023.

Proceso No. 2023-00773

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P, así como los especiales del artículo 384 de la misma codificación, el Despacho;

Dispone:

1. Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por el Sr. **ORLANDO ARIAS SEPÚLVEDA**, contra, **CLARA ESTHER QUINTERO DE PEÑA y JUAN CARLOS VARGAS**.

2. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. Teniendo en cuenta que, la demanda se fundamenta en la falta de pago de la renta a que están obligados los demandados en virtud del contrato, estos no serán oídos en el proceso sino hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

4-. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

5-. Désele el trámite del proceso verbal sumario, art. 390 y S.S., del C.G.P.

6-. Previo a resolver sobre la cautela solicitada, préstese caución por la suma de \$5.112.000 M/Cte., inciso 2, numeral 7 del artículo 384 del C.G.P.

7-. En cuanto a la restitución provisional del inmueble objeto del presente asunto, por ser procedente conforme lo establece el numeral 8° del art. 384, se fija fecha para el **día 9, del mes de agosto de 2023, a la hora de las 11:00 a.m.,** con el fin de efectuar la inspección judicial al predio objeto de restitución, para los fines establecidos en la norma precitada.

8-. Se reconoce personería jurídica a **MARIO AUGUSTO PRIETO GARCÍA**, como apoderado del demandante, en los mismos términos del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f92e50c50fb29a3d4cabdd1441a09f05a1c747fdfe012d1ecce9a67f2bb5a63**

Documento generado en 14/06/2023 02:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de junio de 2.023.

Proceso No. DC2022-0066

En atención al despacho comisorio No.026 del 11 de agosto de 2022, allegado por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA, este juzgado auxilia la comisión conferido dentro del proceso, que allí se tramita.

Para el cumplimiento de lo ordenado, este Despacho dispone:

Para la práctica del secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1763743, SE **COMISIONA con amplias facultades** al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de **MOSQUERA – CUNDINAMARCA**, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales. **Líbrese Despacho Comisorio y REMÍTASE por secretaría.**

Una vez cumplido lo anterior, devuélvase la comisión conferida por ek despacho solicitante.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 020,
HOY 15 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136daf66ce1e9ce430d4950dc3370131a83c071ef4252aae19e2cd8122cb0af5**

Documento generado en 13/06/2023 12:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>